

Art. 5º Corresponde al Poder Ejecutivo dictar las disposiciones reglamentarias indispensables para el uso de las concesiones indicadas.

Art. 6º Durante el citado período de treinta años, quedan exentos la fábrica y productos de la misma del pago de todo impuesto nacional ó municipal.

Art. 7º Las presentes concesiones deben entenderse hechas al señor Willis ó á quien sus derechos represente.

Art. 8º Trascurridos tres años desde la publicación de esta ley, sin que se haya fundado la empresa á que ella se refiere, caducarán de hecho las concesiones anteriores.

AL PODER EJECUTIVO. Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los siete días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y seis. A. ESQUIVEL, *Presidente*. MÁXIMO FERNÁNDEZ, *Secretario*. ABEL SANTOS, *Prosecretario*. Alajuela, á ocho de julio de mil ochocientos ochenta y seis. Ejecútese. BERNARDO SOTO. Palacio Nacional. San José, á nueve de julio de mil ochocientos ochenta y seis. El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda,—MAURO FERNÁNDEZ.

DECRETO XXXVII.

Aprueba un contrato celebrado con la Compañía de vapores alemana "Kosmos".

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA.

DECRETA:

Art. único. Apruébase el contrato celebrado el día once de junio del corriente año, entre el señor

Secretario de Estado en los despachos de Guerra y Marina, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, y los señores Luján & Mata de este comercio, como apoderados de la Compañía alemana de vapores “Kosmos”. Dicho contrato literalmente es como sigue:

“Santiago de la Guardia, Secretario de Estado en los despachos de Guerra y Marina, debidamente autorizado por el Benemérito General Presidente de la República, y Luján & Mata, de este comercio, como apoderados de la Compañía de vapores alemana “Kosmos”, han convenido en celebrar el siguiente contrato *ad referéndum*.

Art. 1º La Compañía “Kosmos”, se obliga á enviar á los puertos de Centro-América anualmente cinco ó más vapores, con el objeto de traer los artículos de importación, llevando al regreso los productos del país á los mercados principales de Europa.

Art. 2º Los vapores de la Compañía deben precisamente tocar en cada viaje, tanto á la venida como á la vuelta, en el puerto de Puntarenas, para desembarcar la carga y correspondencia destinada á Costa Rica, y llevar los productos de esta República á Londres y Hamburgo, salvo el caso de que no haya á lo menos cincuenta toneladas de carga para el vapor respectivo, á cuyo efecto los agentes de la Compañía se informarán con el agente de Puntarenas, por telégrafo, al llegar el vapor á San José de Guatemala; pues en este caso queda al arbitrio de la Compañía que el vapor toque ó nó en el puerto de Puntarenas en su viaje de regreso.

Art. 3º La Compañía “Kosmos” concede para los Ministros y comisionados del Gobierno de Cos-

ta Rica, anualmente, dos pasajes libres, de primera clase, en los vapores, entre Puntarenas y Valparaíso, y viceversa, y se obliga además á conducir en cualquier viaje de los vapores, durante la vigencia de este contrato, y en primera clase, á dichos Ministros y comisionados, libres del pago de pasaje, de uno á otro de los puertos de Centro-América.

Art. 4º La correspondencia de Costa Rica para las otras Repúblicas de Centro América, así como para Valparaíso y los demás puntos en que los vapores deban tocar, y viceversa, será conducida gratuitamente por los vapores de la Compañía, la cual será responsable de su cuidado y conservación á bordo. La correspondencia será entregada y recibida por el intermedio de los Administradores de correos.

Es absolutamente prohibido á los oficiales de la Compañía recibir cartas fuera las valijas, con excepción de las que sean entregadas en alta mar ó después que aquéllas hayan sido cerradas; pero en tales casos dichas cartas serán entregadas á los funcionarios del Gobierno designados para recibirlas, y éstos deberán cobrar el importe si no estuviere pagado con sellos. La Compañía puede, sin embargo, conducir aparte todas las cartas ó papeles de ó para sus empleados, referentes á los negocios de ella.

La correspondencia debe ser entregada al costado del vapor, y el capitán del buque estará en la obligación de recibirla en cualquier momento, hasta la hora de salida.

Art. 5º La Compañía se obliga á no permitir á bordo de sus vapores el transporte de tropas ni elementos de guerra, de los puertos de su itinerario al territorio de la República, sin consentimiento expreso del Gobierno; y en todo caso se obliga la Compañía á no desembarcar armas ni otras municiones

de guerra en los puertos de la Nación, si no vinieren expresamente destinadas al Gobierno.

Art. 6º—Los vapores de la Compañía “Kosmos” deberán permanecer en el puerto de Puntarenas todo el tiempo necesario para desembarcar y embarcar los pasajeros, la correspondencia y la carga; pero en ningún caso excederá la detención de veinticuatro horas, salvo la conveniencia de la misma Compañía.

Art. 7º—La Compañía, por medio de su agente en Costa Rica, informará, con la debida anticipación, al Ministerio de Marina, de las fechas en que sus vapores deben llegar al puerto de Puntarenas y demás de la carrera, según el itinerario que adopte; y lo pondrá también en conocimiento del público, por medio de aviso en el periódico oficial. De la misma manera notificará cualquier cambio en las fechas de arribo de los vapores.

Art. 8º—El Gobierno de Costa Rica no cobrará más que diez pesos por todo derecho de puerto, á cada uno de los vapores de la Compañía por cada vez que toquen en el puerto de Puntarenas, en virtud del servicio á que se obligan.

Art. 9º—Los vapores de la Compañía “Kosmos” serán recibidos y despachados á las horas de su llegada y salida, aun cuando fuere de noche y en día feriado, siempre que se pague por los interesados el trabajo extraordinario de los empleados, los cuales observarán en todo caso las prescripciones legales conducentes.

Art. 10º—Si los vapores de la Compañía “Kosmos”, en cualquier tiempo y por equivocación comprobada, condujesen sacos de correspondencia y mercaderías mas allá de los puertos de destino indicados en alguna de las rutas antes referidas, la República de Costa Rica concede á la Compañía el dere-

cho de desembarcar dicha correspondencia ó mercaderías, hasta en cantidad de mil kilogramos, en cualquiera de sus puertos habilitados, para reembarrillarlas, libres del derecho de bodegaje que establece la ley.

Art. 11º.—El término de este contrato, en caso de que sea ratificado por el Congreso de la Nación, comenzará á contarse desde el 1º de julio del presente año, y concluirá en igual fecha de 1890, pudiendo ser renovado á voluntad de ambas partes y con las modificaciones que juzguen convenientes.

Art. 12º.—Las diferencias que pudieren suscitarse entre el Gobierno de Costa Rica y la Compañía “Kosmos” ó sus representantes, acerca de la inteligencia y cumplimiento de los artículos de este contrato, serán dirimidas en Costa Rica conforme á las leyes de la República, por medio de árbitros nombrados uno por cada parte, y en caso de discordia, por un tercero que de común acuerdo nombrarán los mismos al aceptar el cargo, y cuya decisión final tendrá fuerza de sentencia ejecutoria.

En fe de lo cual, firman el presente contrato en el Palacio Nacional, en San José, el día once de junio de mil ochocientos ochenta y seis.—(f). *Santiago de la Guardia*.—(f). *Luján & Mata*.—Palacio Presidencial, San José, á once de junio de mil ochocientos ochenta y seis. Apruébase el precedente contrato.—Rubricado por el Benemérito General Presidente.—(f). DE LA GUARDIA. Es conforme.—(f). SANTIAGO DE LA GUARDIA”.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los siete días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y seis.—A. ESQUIVEL, —*Presidente*.—MÁXIMO FERNÁNDEZ, *Secretario*.—ABEL SANTOS, *Prosecretario*.—En Alajuela, á los nueve días del mes de julio de mil ochocien-

tos ochenta y seis.—Ejecútese.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Guerra y Marina,—SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO N^o XXXVIII.

Aprueba un contrato para el establecimiento de una nueva línea de vapores en el Pacífico, que se denominará "Hispano-Centro-Americana".

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA.

DECRETA:

Art. único. Apruébase el contrato celebrado entre el señor Secretario de Estado en los despachos de Guerra y Marina, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, y el señor don Carlos F. Irigoyen por sí y como apoderado del señor José A. March, para establecer una línea de vapores que haga la carrera entre San Francisco de California y Panamá y puertos intermedios, cuyo contrato, con la adición hecha á su cláusula III y demás reformas, es como sigue:

"SANTIAGO DE LA GUARDIA, Secretario de Estado en los despachos de Guerra y Marina, debidamente autorizado por el Benemérito General Presidente de la República; y Carlos F. Irigoyen, que comparece por sí y como apoderado del señor don José A. March, ambos mayores de edad, comerciantes y vecinos de la ciudad de Guatemala en la República del mismo nombre, han convenido en celebrar AD REFERÉNDUM el siguiente contrato.

I.

Irigoyen y March se obligan respecto del Gobierno de Costa Rica, en los términos que se expresan en seguida:

A.

A establecer una línea de vapores que haga la carrera entre San Francisco de California y Panamá y escalas intermedias, la cual se dedicará al servicio de carga, y debe tener comodidades suficientes para el traslado de pasajeros.

La línea se denominará "*Hispano-Centro-Americana*", y constará de siete vapores, que navegarán con bandera española y tendrán por nombres "Costa Rica", "Nicaragua", "Salvador", "Honduras", "Guatemala", "México" y "España".

Los vapores deberán tocar en el puerto de Puntarenas y en cualquier otro que el Gobierno habilite en el Pacífico, por lo menos una vez cada semana, con obligación de permanecer en ellos doce horas ordinariamente, y seis horas más cuando la autoridad, por medio de aviso al agente de la Empresa ó al capitán del buque, lo exigiere con dos de anticipación á la señalada para la salida: salvo en todo caso el tiempo necesario para la carga y descarga.

La Compañía dará aviso al Ministerio de Marina de las fechas en que los vapores deben llegar al puerto ó puertos de la República y demás de la carrera, según el itinerario que adopte, y lo pondrá también en conocimiento del público por medio de aviso en el periódico oficial. De la misma manera notificará cualquier cambio en las fechas de arribo de los vapores.

B.

A cobrar como *máximum* por fletes y pasajes los precios señalados hoy por la tarifa de la *Pacific Mail Steam Ship Co.*, con un veinte por ciento de rebaja, agregándose que los pasajes son pagaderos en *soles*, en moneda de Guatemala ú Honduras, ó en su equivalente en la de Costa Rica.

Pero por elementos y pertrechos de guerra, así como por cualesquiera otros artículos que el Gobierno traiga por su cuenta, la Empresa hará una rebaja de veinticinco por ciento sobre los precios de la tarifa que adopte.

C.

A dar pase libre en sus vapores desde Costa Rica á cualquiera de los puertos que comprenda el itinerario de los mismos, y viceversa, á los Ministros Diplomáticos y empleados del Gobierno que viajen en comisión, previa la orden del Ministerio respectivo.

Aparte de esto, pondrán á disposición del Gobierno cada año cuatro pasajes de ida y vuelta en primera clase para y desde San Francisco de California y Panamá, ó bien escalas.

D.

A conducir por la mitad del precio de tarifa á los individuos de tropa que viajen en servicio del Gobierno, mediante la presentación, al agente ó contador de á bordo, de la orden del Ministerio del ramo, en la cual ha de señalarse la clase del pasaje concedido.

También se hará por la mitad del pasaje de proa

la conducción de obreros que salgan de la República ó vengan á ella con autorización del Gobierno, siempre que esto se acredite con la orden de la autoridad competente.

En uno y otro caso, y habiendo urgencia, la orden puede ser expedida por la Capitanía del puerto.

E.

A recibir cada año y mantener por su cuenta á bordo de los vapores, cuatro jóvenes que hayan hecho los estudios necesarios á juicio de una comisión nombrada por el Gobierno, para que se dediquen al aprendizaje de las funciones de piloto; cuatro para que aprendan á maquinistas los dos primeros y á contramaestres los otros dos, y doce para que adquieran los conocimientos y práctica de timoneles.

Los cuatro primeros, pasados dos años, serán examinados; y si resultaren aptos se les dará el diploma correspondiente, y se les empleará según su clase con el sueldo que la Empresa tenga señalado á su destino; los cuatro siguientes y los doce últimos ganarán sueldo desde que sean recibidos á bordo; y tanto éstos como los mencionados anteriormente, no podrán ser despedidos del servicio sino por falta de carácter grave ó por inhabilidad manifiesta. La Compañía tiene obligación de avisar al Ministerio de Marina cuando despida los jóvenes aprendices por alguna de las causas indicadas en el párrafo anterior, para que el Gobierno los mande reponer.

F.

A conducir en sus vapores la correspondencia de Costa Rica para los puntos en que aquéllos deban

tocar, así como la que les sea entregada para esta República, siendo responsables de su cuidado y conservación á bordo. La correspondencia será entregada y recibida por el intermedio de los Administradores de correos.

Es absolutamente prohibido á los oficiales de la Empresa recibir cartas fuera de las valijas, con excepción de las que sean entregadas en alta mar, ó cuando aquéllas hayan sido cerradas; pero en tales casos dichas cartas serán entregadas á los funcionarios del Gobierno designados para recibirlas, y éstos deben coleccionar el importe, si no estuviere pagado en sellos.

La Compañía puede, sin embargo, conducir aparte todas las cartas ó papeles de ó para sus empleados, referentes á los negocios de ella.

La correspondencia debe ser entregada al costado del vapor, y el capitán del buque estará en la obligación de recibirla en cualquier momento hasta la hora de salida.

G.

A comprobar, llegado el caso, y en el viaje siguiente, la circunstancia bastante que haya obligado al vapor á zarpar sin el correspondiente permiso de la Capitanía del puerto, so pena de pagar por cada contravención cien pesos de multa.

H.

A reconocer por cada vez que dejen los vapores de tocar en el puerto ó puertos de la República en las fechas señaladas, salvo caso fortuito ó fuerza mayor comprobados, una multa de doscientos pesos por cada falta; debiendo entenderse que si se verificare

por tres veces consecutivas, la multa será de quinientos pesos en la tercera; y si por cuatro, mil pesos en la cuarta; y que si las faltas fueren cinco ó más, consecutivas, el Gobierno tendrá derecho á cobrar por vía de pena la cantidad de dos mil pesos por la última, y declarar además rescindido de hecho el presente contrato.

I.

A no conducir á bordo de sus vapores tropas ó elementos de guerra de los puertos de su itinerario al territorio de la República, sin consentimiento expreso del Gobierno; y en todo caso se obliga la Empresa á no desembarcar armas ni otras municiones de la clase atrás dicha en los puertos de la Nación, si no vinieren expresamente destinadas al Gobierno.

J.

A observar estrictamente las leyes y reglamentos relativos al tráfico marítimo, salvas las excepciones hechas en este contrato.

II.

El Gobierno de Costa Rica se obliga respecto de los empresarios señores Irigoyen y March:

A.

A rebajar un cinco por ciento de los derechos de aduana sobre cualesquiera mercaderías que en los vapores de la línea se introduzcan por los puertos del Pacífico.

Pero la empresa puede introducir libres de de-

rechos de aduana los materiales y utensilios puramente navales que para sus buques necesite, con tal que antes exhiba en el Ministerio de Hacienda el pedido, para que allí se tome la nota del caso, y se conceda la autorización correspondiente, si á ello hubiere lugar conforme á las etsipulaciones de este contrato.

B.

A no exigir á los vapores de la Empresa por todo derecho de puerto más que la cantidad de diez pesos por cada vez que alguno de ellos toque en el puerto ó puertos del país en virtud del servicio á que se obligan; y á exonerar á las propiedades muebles é inmuebles que la misma tuviere en la República con motivo del tráfico marítimo, de los impuestos de cualquier especie que en lo futuro se crearen.

C.

A ceder á la Empresa gratuitamente diez y ocho áreas de terreno baldío en el puerto ó puertos donde los buques arriben con ocasión de este contrato, para que construya los edificios que para el servicio naval necesite.

D.

A ordenar á los Capitanes de puerto que reciban y despachen sin demora los vapores, tanto de día como de noche, siempre que se pague por los interesados el trabajo extraordinario de los empleados.

E.

A dar á la Empresa una subvención pecuniaria de diez mil pesos anuales en los cinco primeros años de este contrato, y de ocho mil pesos también anuales en los restantes; pagadera dicha subvención en moneda corriente de la República, por mensualidades vencidas.

F.

A no conceder á otra ú otras Compañías mayores ventajas que las que por este contrato se otorgan á los empresarios Irigoyen y March, en lo relativo al servicio marítimo entre San Francisco de California y Panamá.

III.

La duración de este contrato será de diez años, contados desde el día en que termine el que el Gobierno tiene actualmente celebrado con la "*Pacific Mail Steam Ship Co.*", fecha en la cual los señores Irigoyen y March deberán tener establecido el servicio de sus vapores. La Empresa tiene obligación de notificar al Gobierno, lo más tarde el quince de octubre próximo, que están listos los vapores de la línea que va á establecer. En caso contrario, el Gobierno puede de hecho declarar caduco este contrato.

IV.

Los empresarios señores Irigoyen y March tienen derecho de formar una Compañía anónima para la explotación de la línea de vapores, y pueden enajenarla ó gravarla por cualquier título, siempre que

dicha enajenación ó gravamen no sea en favor de Gobierno alguno extranjero, ni perjudique lo pactado en este convenio.

V.

En el caso de que se abra el Canal de Panamá durante este contrato, la Empresa puede proponer al Gobierno una modificación ó ampliación de sus condiciones; pero si éste no las aceptare, caducará aquél por el mismo hecho.

VI.

El capital de la Empresa, salvo lo dispuesto en las cláusulas anteriores, será considerado como extranjero.

VII.

La Empresa tendrá en la capital de la República un agente con poderes suficientes para representarla en cualquier caso.

VIII.

Cualquier diferencia que surgiere entre el Gobierno de Costa Rica y los empresarios ó sus sucesores, con ocasión de este convenio, será sometida con arreglo á las leyes del país al juicio de dos árbitros, nombrados uno por el Gobierno y otro por la Empresa; y si ellos discreparen en su dictamen, decidirá un tercero que de común acuerdo deben nombrar los mismos árbitros al aceptar el cargo.

IX.

Este contrato queda sujeto en cuanto á su validez á la aprobación del Cuerpo Legislativo de la República.

En fe de lo pactado firman el presente documento en el Palacio Nacional de San José, el día cinco de junio de mil ochocientos ochenta y seis.—(F.) Santiago de la Guardia.—(F.) Carlos F. Irigoyen.—Palacio Presidencial. San José, á cinco de junio de mil ochocientos ochenta y seis.—Apruébase el anterior contrato.—Rubricado por el Benemérito General Presidente.—(F.) de la Guardia.—Es conforme.—(F.) Santiago de la Guardia”.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los ocho días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y seis.—A. ESQUIVEL, *Presidente*.—MÁXIMO FERNÁNDEZ, *Secretario*.—ABEL SANTOS, *Prosecretario*.—En Alajuela, á los nueve días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Guerra y Marina,—SANTIAGO DE LA GUARDIA.

 DECRETO N.º XXXIX.

Aprueba los actos del Poder Ejecutivo comprendidos en la Memoria de Gobernación, Policía y Fomento.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA,

DECRETA:

Art. único.—Apruébanse los actos del Poder E-

jecutivo comprendidos en la Memoria con que ha dado cuenta el señor Secretario de Estado en los despachos de Gobernación, Policía y Fomento, relativos al año económico que terminó el 31 de marzo último.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los ocho días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y seis.—A. ESQUIVEL, *Presidente*.—MÁXIMO FERNÁNDEZ, *Secretario*.—ABEL SANTOS, *Prosecretario*.—Alajuela, á los nueve días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese.—BERNARDO SOTO.—Palacio Nacional, San José, á diez de julio de mil ochocientos ochenta y seis.—El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación, Policía y Fomento,—CARLOS DURÁN.

CIRCULAR N^o XII.

Relativa á los Registros de "Matrícula" y de "Ausencias" que deben llevarse en las escuelas.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, 9 de julio de 1886.

A los Inspectores de escuelas de las provincias de San José, Alajuela, Cartago y Heredia; y á los Gobernadores de la comarca de Puntarenas y provincia de Guanacaste.

Han llegado yá á esta Secretaría los Registros de "Matrícula" y de "Ausencias y Notas" para las escuelas primarias nacionales, ofrecidos á ustedes en

la circular número 39 de 17 de marzo próximo pasado.

Para remitir á ustedes el número necesario de ejemplares, espero que sin pérdida de tiempo se sirvan ustedes remitir á esta Secretaría un conocimiento de las escuelas de su jurisdicción, en el cual se exprese el número de niños inscritos en cada una y el *máximum* de la asistencia.

Tan pronto como reciban ustedes los Registros procederán á distribuirlos en la forma siguiente:

“ *Registro de Matrícula.* ”

Un ejemplar de 3 *cuadros* á cada una de aquellas escuelas cuyo número de alumnos inscritos no exceda de 90.

Un ejemplar de 5 *cuadros* á aquellas cuyo número de niños matriculados exceda de 90.

“ *Registro de Ausencias.* ”

Un ejemplar de 3 *cuadros* á las escuelas cuyo número de niños asistentes no pase de 90.

Un ejemplar de 5 *cuadros* á aquellas escuelas cuyo número de niños asistentes exceda de 90.

La distribución del Registro de Ausencias deben ustedes verificarla cada fin de mes.

Al hacer ustedes la entrega de estos libros darán á los encargados de llevarlos (Juntas de Educación y preceptores de escuelas, respectivamente) todas las instrucciones necesarias, y les llamarán la atención hacia las contenidas en la portada de los mismos libros.

En las visitas que hagan ustedes á las escuelas deben examinar minuciosamente los Registros, y en ningún caso y bajo ningún pretexto permitirán que

no sean llevados con la exactitud y aseo requeridos por la ley.

Dios guarde á ustedes.—FERNÁNDEZ.

DECRETO N^o XL.

Aprueba los actos del Poder Ejecutivo comprendidos en la Memoria de Hacienda y Comercio.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA,

DECRETA:

Art. único.—Apruébanse los actos del Poder Ejecutivo, comprendidos en la Memoria con que ha dado cuenta el señor Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio, correspondientes al año económico que terminó el treinta y uno de marzo último.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones de Palacio Nacional, en San José, á los trece días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y seis.—A. ESQUIVEL, *Presidente*.—MÁXIMO FERNÁNDEZ, *Secretario*.—A. VENEGAS, *Secretario*.—Palacio Presidencial.—San José, á catorce de julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Publíquese.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,—MAURO FERNÁNDEZ.

DECRETO N^o XLI.

Sobre presupuesto de gastos para el año económico de 1886 á 1887.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA,

DECRETA:

Art. 1^o—Los egresos de la Administración Pública para el ejercicio del año económico de 1886 á 1887, se fijan en la suma de dos millones setecientos siete mil seiscientos trece pesos sesenta y un centavos (\$ 2.707,613-61).

Art. 2^o—Se autoriza al Poder Ejecutivo para invertir la suma referida de la manera siguiente:

§ 1 ^o —En la Cartera de Gobernación, doscientos treinta y un mil quinientos pesos.....	\$ 231,500-00
§ 2 ^o —En la Cartera de Policía setenta y ocho mil novecientos cincuenta y tres pesos sesenta y cuatro centavos.....	,, 78,953-64
§ 3 ^o —En la Cartera de Fomento, ciento noventa y ocho mil ochenta y cinco pesos noventa y dos centavos.....	,, 198,085-92
§ 4 ^o —En la Cartera de Guerra, trescientos cinco mil cuarenta pesos setenta y cinco centavos....	,, 305,040-75
§ 5 ^o —En la Cartera de Marina, veinte mil ochocientos ochenta y ocho pesos.....	,, 20,888-00
§ 6 ^o —En la Cartera de Relaciones Exteriores, cincuenta y siete mil sesenta pesos.....	,, 57,060-00

§ 7º—En la Cartera de Culto, quince mil doscientos veinte pesos.	\$	15,220-00
§ 8º—En la Cartera de Bene- ficencia, seis mil ochocientos cuaren- ta pesos.....	„	6,840-00
§ 9º—En la Cartera de Justi- cia, setenta y seis mil novecientos noventa y seis pesos.....	„	76,996-00
§ 10º—En la Cartera de Ins- trucción Pública, ciento sesenta y nueve mil ciento cuarenta pesos....	„	169,140-00
§ 11º—En la Cartera de Ha- cienda y Comercio, doscientos trein- ta y ocho mil seiscientos setenta y ocho pesos veinte centavos.....	„	238,678-20
§ 12º—En la explotación de monopolios, doscientos cincuenta mil pesos.....	„	250,000-00
§ 13º—En uso del crédito na- cional, sesenta y tres mil setenta pe- sos treinta y dos centavos.....	„	63,070-32
§ 14º—En la deuda interior, quinientos mil pesos.....	„	500,000-00
§ 15º—En gastos diversos, cua- trocientos noventa y seis mil ciento cuarenta pesos setenta y ocho cen- tavos.....	„	496,140-78

Art. 3º—Se destina para el pago de las canti-
dades designadas la suma de dos millones setecien-
tos siete mil seiscientos trece pesos sesenta y un cen-
tavos (\$ 2.707,613-61).

Art. 4º—El sobrante de las rentas, si lo hubie-
re, se destina á la amortización de los billetes nacio-
nales en circulación y al fomento de obras nacio-
nales.

Art. 5º—El monto del presupuesto de gastos

que precede, se reduce á la cantidad de dos millones seiscientos siete mil seiscientos trece pesos sesenta y un centavos.

Se faculta al Poder Ejecutivo para que lleve á efecto la rebaja de cien mil pesos que se hace en el párrafo anterior, repartiéndola en la forma más conveniente, sin perjuicio de los gastos hechos yá en los cuatro meses trascurridos, de acuerdo con el presupuesto de 1885 á 1886.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los trece días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y seis.—A. ESQUIVEL, *Presidente*.—A. VENGAS, *Secretario*.—MÁXIMO FERNÁNDEZ, *Secretario*.—Palacio Presidencial.—San José, á catorce de julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejécutese.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,—MAURO FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o XC.

Declara nula de elección de dos Regidores de Liberia, y manda reponerlos.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, 16 de julio de 1886.

Constando de la respectiva información que los Regidores Municipales del cantón de Liberia, don Julián García González y don Luis I. Urbina ejercen indebidamente las enunciadas funciones, por cuanto el primero no reúne las condiciones de ciudadanía ni posee el capital prevenido por el artículo 12 de las Ordenanzas Municipales, y el segundo carece de la edad que la ley determina para el desem-

peño de cargos públicos, el General Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar nula la elección de tales Regidores Municipales, hecha en los precitados señores García González y Urbina, y prevenir al Gobernador de la provincia de Guanacaste convoque la electoral del mencionado cantón de Liberia, á fin de que elija las personas que han de desempeñar los cargos de que se trata.—Comuníquese.

Rubricado por el General Presidente.—A. A. CASTRO, Subsecretario.

DECRETO N^o XLII.

Aprueba el decreto número 4 emitido por la Comisión Permanente en el ramo de Fomento.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

Art. único.—Apruébase el decreto n^o 4 de 27 de octubre de 1885, emitido por la Comisión Permanente, en que se subvenciona con la cantidad de dos mil pesos del Tesoro Nacional, la fábrica de fósforos que don Pedro Porras intenta establecer en el país.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los quince días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y seis.—A. ESQUIVEL, *Presidente*.—MÁXIMO FERNÁNDEZ, *Secretario*. — ABEL SANTOS, *Prosecretario*. — Palacio

Presidencial.—San José, á diez y siete de julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Fomento,—CARLOS DURÁN.

DECRETO N^o XLIII.

Aprueba el decreto número 9 emitido por la Comisión Permanente en el ramo de Guerra.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA,

DECRETA:

Art. único.—Apruébase el decreto n^o 9 de 9 de noviembre de 1885, en que la Comisión Permanente elevó á sesenta pesos mensuales la pensión asignada al General don Tomás Herra.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los diez y seis días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y seis.—A. ESQUIVEL, *Presidente*.—A. VENEGAS, *Secretario*.—MÁXIMO FERNÁNDEZ, *Secretario*.—Palacio Presidencial.—San José, á diez y siete de julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de la Guerra,—SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO N^o XLIV.

Aprueba el decreto número 19 emitido por la Comisión Permanente en el ramo de Guerra.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA,

DECRETA:

Art. único.—Apruébase el decreto número 19, de 13 de enero del presente año, en que la Comisión Permanente asignó la pensión de quince pesos mensuales al militar inválido don Juan Láscars.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los diez y seis días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y seis.—A. ESQUIVEL, *Presidente*.—A. VENEGAS, *Secretario*.—MÁXIMO FERNÁNDEZ, *Secretario*.—Palacio Presidencial.—San José, á diez y siete de julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de la Guerra,—SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO N^o XIX.

Admite al Doctor don Carlos Durán su renuncia de Secretario de Estado.

BERNARDO SOTO,

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Considerando justos los motivos en que funda su renuncia del cargo de Secretario de Estado en los despachos de Gobernación, Policía y Fomento el señor Doctor don Carlos Durán,

DECRETA:

Art. único.—Acéptase la expresada renuncia, y déense las gracias al dimitente por los importantes

servicios que ha prestado al país y á la actual Administración.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los diez y nueve días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y seis.—BERNARDO SOTO.—El Subsecretario de Estado en los despachos de Gobernación, Policía y Fomento,—A. A. CASTRO.

ACUERDO N^o XCI.

Concede carta de naturalización á don Guadalupe Bolandi y Trigueros.

Secretaría de Gobernación,

Palacio Nacional.—San José, 19 de julio de 1886.

Con vista de la solicitud presentada por el señor don Guadalupe Bolandi y Trigueros, mayor de edad, natural de la República de Nicaragua y vecino de la ciudad de Liberia, relativa á que se le conceda carta de naturalización en el país, y constando de la información correspondiente que el petente reúne las condiciones que la ley exige para obtener tal gracia, el General Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Bolandi y Trigueros, la carta de naturalización de que se ha hecho mérito.

Dése al interesado la certificación de estilo para que acredite su carácter de costarricense.—Publíquese.

Rubricado por el General Presidente.—A. A. CASTRO, *Subsecretario*.

DECRETO N^o XX.

Nombra al Licenciado don León Fernández Secretario de Gobernación, Policía y Fomento.

BERNARDO SOTO,

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

Considerando: que las capacidades y honorabilidad del Licenciado don León Fernández lo señalan como uno de los ciudadanos que pueden desempeñar dignamente las Carteras de Gobernación, Policía y Fomento,

DECRETA:

Art. 1^o—Nombrarle Secretario de Estado en las expresadas Carteras.

Art. 2^o—El Subsecretario de lo Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los veinte días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y seis.—BERNARDO SOTO.—El Subsecretario de Estado en los despachos de Gobernación, Policía y Fomento,—A. A. CASTRO.

DECRETO N^o XLV.

Asigna pensión á los hijos de don Gregorio Escalante.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA.

En atención á los dilatados servicios prestados

á la Nación por el señor don Gregorio Escalante,

DECRETA:

Art. único.—Asígnase á sus tres hijos Josefa, Ana y Gregorio Escalante y Echandi, la pensión de cincuenta y cuatro pesos mensuales, que les será satisfecha del Tesoro Público.

Las dos primeras disfrutarán de esta pensión mientras permanezcan solteras, y el último durante su menor edad.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintún días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y seis.—A. ESQUIVEL, *Presidente*.—A. VENEGAS, *Secretario*.—MÁXIMO FERNÁNDEZ, *Secretario*.—Palacio Presidencial.—San José, á veintidós de julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda,—MAURO FERNÁNDEZ.

DECRETO N^o XLVI.

Relativo á las excusas y recusaciones de los Jueces de 1^a instancia.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA,

Considerando:

Que la forma en que hoy se tramitan las excusas y recusaciones de los Jueces de 1^a instancia, es dispendiosa y tardía, á efecto de obtener brevedad y

sencillez en los procedimientos, cuando surja alguno de aquellos incidentes,

DECRETA:

Art. 1º—Los escritos de recusación á los Jueces de 1ª instancia, tan luego como fueren recibidos, serán elevados á la Corte Suprema de Justicia, con informe del Juez recusado.

Art. 2º—Una de las Salas del Tribunal, por el turno que le corresponde, conocerá de la recusación, y si la causa en que se fundare no fuere legal, en tabla será declarada sin lugar, y se impondrá al recusante la multa de veinticinco pesos y el pago de las costas.

Art. 3º—Si la causa alegada estuviere establecida por la ley, el incidente se abrirá á prueba por el término de ocho días con calidad de todos cargos. La decisión de la Sala será pronunciada al día siguiente de vencido el término probatorio. Si en ella se declarase no probada la causa de la recusación, el recusante incurrirá en la multa de cincuenta pesos y será condenado también al pago de las costas.

Art. 4º—Cuando el Juez se creyere impedido lo hará saber á las partes, previniéndoles manifiesten en el acto de la notificación ó dentro de tercero día si allanau ó nó el impedimento. Si las partes lo allanaren, ó en su rebeldía se tuviere por allanado, el Juez continuará conociendo del negocio.

Art. 5º—Si el impedimento no fuere allanado, el Juez elevará los autos, con informe, al superior. Caso de que el motivo de la excusa no fuere legal, así se declarará en tabla, y el Juez será condenado en costas.

Art. 6º—Siendo legal la causa del impedimento y no estando de acuerdo las partes sobre la certe-

za de la misma, se abrirá á prueba por ocho días con calidad de todos cargos, y al siguiente día de vencido el término debe quedar resuelto el incidente.

Art. 7º.—Ni en los casos de recusación ni en los de excusa, se estimará como prueba el simple dicho del Juez para el efecto de exonerarle del conocimiento del asunto.

Art. 8º.—Si la residencia del Juez fuere distinta de la del Supremo Tribunal de Justicia, en la providencia en que manda elevar los autos al Tribunal, prevendrá á las partes que en el acto designen lugar para oír las notificaciones que ocurran en aquel Tribunal. En caso de no hacerse tal señalamiento, aquéllas se tendrán por renunciadas.

Art. 9º.—Quedan derogadas las leyes anteriores en cuanto se opongan á la presente.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintín días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y seis.—A. ESQUIVEL, *Presidente*. A. VENEGAS, *Secretario*. MÁXIMO FERNÁNDEZ, *Secretario*.—Palacio Presidencial.—San José, á veintidós de julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Justicia, —ASCENSIÓN ESQUIVEL.

DECRETO N.º XLVII.

Asigna pensión al señor don Pedro Camaño.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA,

Atendidos los dilatados é importantes servicios

que don Pedro Camaño ha prestado á la República en la educación primaria de la juventud,

DECRETA:

Art. único.—Asígnase al señor Camaño la pensión vitalicia de veinte pesos mensuales, que le serán satisfechos del Tesoro Público.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintidós días del mes de julio mil ochocientos ochenta y seis.—A. ESQUIVEL, *Presidente*.—A. VENEGAS, *Secretario*.—MÁXIMO FERNÁNDEZ, *Secretario*.—Palacio Presidencial.—San José, julio veintidós de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda, MAURO FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o XCII.

Determina el personal y dotaciones del cuerpo de Policía de Puntarenas.

Secretaría de Policía.

Palacio Nacional.—San José, 22 de julio de 1886.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Que el cuerpo de Policía de la ciudad de Puntarenas se componga, desde esta fecha, de un cabo y ocho gendarmes; aquél devengará el sueldo de treinta pesos mensuales, y éstos el de veinticinco pesos, también mensuales.—Comuníquese.

Rubricado por el General Presidente.—FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o XCIII.

Establece escuelas en San Antonio de Desamparados.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, 22 de julio de 1886.

En atención á que el vecindario de San Antonio, cantón de Desamparados de esta provincia, no ha omitido esfuerzo para obtener la creación de una escuela de varones y otra de niñas, y al efecto ha preparado ya locales y mueblaje arreglados á la ley; á que aquel barrio cuenta con un número de niños de ambos sexos en estado de recibir educación que no baja de 135, los que no podrían concurrir á las escuelas de Desamparados y Patarrá por la distancia y los inconvenientes del camino, el señor Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer una escuela de varones y otra de niñas en el expresado barrio de San Antonio, y nombrar respectivamente para dirigirlas á los señores don Amadeo Madriz y doña Filiberta Aguilar de M., con el sueldo de veinticinco pesos mensuales cada uno, imputables á eventuales de esta Secretaría.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente de la República,
FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o XCIV.

Determina la medida que debe usarse para el café en fruta.

Secretaría de Policía.

Palacio Nacional.—San José, 23 de julio de 1886.

En la necesidad de adaptar el sistema vigente de pesos y medidas á todas las operaciones cuya naturaleza exija su aplicación, y considerando que las medidas que hasta hoy se han usado en el comercio del café en fruta no reúnen las condiciones del sistema métrico decimal francés, el General Presidente de la República

ACUERDA:

Que para el expresado comercio del café en fruta se use como base de las operaciones el doble hectólitro en la forma de una caja rectangular, cuyas dimensiones, tomadas en su parte interior sean: longitud un metro, latitud cincuenta centímetros y altura cuarenta centímetros.—Publíquese.

Rubricado por el General Presidente.—FERNÁNDEZ.

RESOLUCION N^o VI.

Determina el aforo que debe darse á los cuadros de anuncios de "La Equitativa".

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, julio 23 de 1886.

Vista la anterior solicitud y teniendo en consi-

deración que los cuadros de que se trata no son pinturas al óleo ú otra clase destinadas á adorno de habitaciones ó establecimientos públicos, sino simples anuncios de la Sociedad de Seguros de Vida “La Equitativa”, enviados al agente de la misma en esta República para ser distribuidos *gratis*,

SE RESUELVE:

Los cuadros de que se hace referencia serán aforados como *muestras sin valor*, con arreglo á la partida 93, clase 10ª del arancel de aduanas.—Comuníquese.

Rubricado por el señor General Presidente de la República.—FERNÁNDEZ.

DECRETO N.º XLVIII.

Declara Benemérito de la Patria al Licenciado don Jesús Jiménez.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA,

En reconocimiento de los dilatados é importantes servicios que ha prestado á la República el Licenciado don Jesús Jiménez, y en atención á su honradéz y patriotismo,

DECRETA:

Art. único.—Declárase “Benemérito de la Patria” al Licenciado don Jesús Jiménez.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los

veintidós días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y seis.—A. ESQUIVEL, *Presidente*.—A. VENEGAS, *Secretario*.—MÁXIMO FERNÁNDEZ, *Secretario*.—Palacio Presidencial.—San José, julio veinticuatro de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese.—BERNARDO SOTO.—Por impedimento del señor Ministro de Gobernación.—El Subsecretario, A. A. CASTRO.

CIRCULAR N^o XIII.

Manda perseguir á los vagos.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, julio 24 de 1886.

A los Gobernadores de las provincias y comarcas de la República.

SEÑOR:

A la brevedad posible se servirá Ud. pasar á esta Secretaría una lista detallada de todos los vagos y mal entretenidos, así nacionales como extranjeros, que existan en su jurisdicción.

Por separado remitirá Ud. otra lista de todos los extranjeros sospechosos y sin ocupación conocida.

Se excita el celo de Ud. y de sus subalternos á fin de que persigan por los medios legales á todo vago y mal entretenido de cualquier clase y condición que sea; y al efecto se servirá Ud. dar cuenta semanalmente á esta Secretaría, de los procedimientos empleados con tal objeto.

Dios guarde á Ud.—FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o I.

Suspende las garantías individuales hasta por sesenta días, á juicio del Poder Ejecutivo.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En consideración á lo expuesto en esta misma fecha por el Poder Ejecutivo, y en uso de la facultad que le confiere la fracción 7^a del artículo 73 de la Constitución,

ACUERDA:

Suspéndese hasta por el término de sesenta días, á juicio del Poder Ejecutivo, el goce y ejercicio de los derechos consignados en la Sección 2^a, Título 3^o de la Constitución Política de la República.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintiséis días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y seis.—A. ESQUIVEL,—*Presidente*.—A. VENEGAS, *Secretario*.—MÁXIMO FERNÁNDEZ,—*Secretario*.—Palacio Presidencial, en San José, á los veintiséis días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Publíquese.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Policía y Gobernación,—LEÓN FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o XCV.

Suspende durante el presente año económico la disposición del artículo 107 de la ley de Educación Común.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, julio 26 de 1886.

No habiéndose incluido en el presupuesto de Instrucción Pública correspondiente al presente año económico la cantidad necesaria para hacer efectiva la disposición del artículo 107 de la ley de Educación Común, el señor Presidente de la República

ACUERDA:

Durante el año económico en curso no tendrá efecto la disposición de que se ha hecho mérito.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Presidente de la República.—FERNÁNDEZ.

DECRETO N^o XLIX.

Señala una pensión de treinta pesos al Coronel don Juan Méndez.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA.

En reconocimiento de los servicios militares prestados á la Nación por el Coronel don Juan Méndez, y en atención á su avanzada edad,

DECRETA:

Art. único.—El Coronel don Juan Méndez gozará de la pensión vitalicia de treinta pesos, que le serán satisfechos del Tesoro Público.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintiséis días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y seis.—A. ESQUIVEL, *Presidente*.—A. VENEGAS, *Secretario*.—MÁXIMO FERNÁNDEZ, *Secretario*.—Pa-

lacio Presidencial.—San José, á veintisiete de julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda,—MAURO FERNÁNDEZ.

DECRETO N^o L.

Restablece los capítulos 1^o y 2^o, título 1^o parte 3^a del Código Militar de 1884, que tratan de pensiones.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA,

Con la mira de reglamentar la tramitación de las solicitudes relativas á premios y pensiones; y no existiendo en el Código Militar vigente, disposiciones referentes á este objeto,

DECRETA:

Art. único.—Se restablecen en todo su vigor y fuerza las disposiciones comprendidas en los capítulos 1^o y 2^o, título 1^o, parte 3^a del Código Militar de 21 de enero de 1884.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintiséis días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y seis.—A. ESQUIVEL,—*Presidente*.—A. VENEGAS,—*Secretario*.—MÁXIMO FERNÁNDEZ,—*Secretario*.—Palacio Presidencial.—San José, á veintisiete de julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de la Guerra,—SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO N^o LI.

Fija el pie de fuerza para el corriente año económico.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA.

DECRETA:

Art. 1^o.—Fíjase el número de mil hombres como *máximum* de la fuerza armada que el Poder Ejecutivo puede mantener en servicio activo en tiempo de paz durante el año económico de 1886 á 1887.

Art. 2^o.—En el caso de conmoción interior podrá aumentar esta fuerza hasta la cantidad de cinco mil hombres, y en el caso de guerra exterior, á la que considere necesaria, según las circunstancias.

AL PODER EJECUTIVO. Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintiséis días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y seis.—A. ESQUIVEL, *Presidente*.—A. VENEGAS, *Secretario*.—MÁXIMO FERNÁNDEZ, *Secretario*.—Palacio Presidencial. San José, á veintisiete de julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de la Guerra,—SANTIAGO DE LA GUARDIA.

ACUERDO N^o XCVI.

Reduce á cincuenta pesos el sueldo del Traductor Oficial.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Palacio Nacional.—San José, 27 de julio de 1886.

El señor General Presidente de la República

ACUERDA:

Reducir á cincuenta pesos mensuales, desde el día primero del próximo entrante agosto, el sueldo del Traductor oficial.—Comuníquese.

Rubricado por el señor Presidente.—ESQUIVEL.

ACUERDO N^o XCVII.

Determina el personal de las oficinas de Justicia y sus dotaciones.

Secretaría de Justicia.

Palacio Nacional.—San José, 27 de julio de 1886.

Introduciendo la nueva ley de presupuesto modificaciones en cuanto al número de empleados de las oficinas de Justicia, y en cuanto á los sueldos que deben devengar; y siendo preciso por lo tanto expresar cuáles de los empleados existentes hoy han de quedar en sus puestos, el señor Presidente de la República

ACUERDA:

1^o.—Desde el día primero de agosto entrante, quedarán como empleados del ramo de Justicia, cuyo nombramiento corresponde al Ejecutivo, con las dotaciones que se indicarán, las personas siguientes:

En la Corte Suprema de Justicia:

Don Ramón Cordero, escribiente Prosecretario, con cincuenta pesos mensuales;

Don Francisco Montero Barrantes, escribiente, con cuarenta y cinco pesos mensuales;

Don Blas M. Prieto, don Roberto Cucalón y don

Francisco Saborío, escribientes, cada uno con cuarenta pesos mensuales;

Don Alfonso Borbón, notificador, con treinta y cinco pesos mensuales; y

Don Simeón Torres, portero, con veinte pesos mensuales.

En el Juzgado 1º civil de San José:

Don León Guevara y don Cipriano Soto, escribientes, cada uno con cuarenta pesos mensuales;

Don Rosendo Segreda, notificador, con treinta y cinco pesos mensuales; y

Don Ramón Rojas, portero escribiente, con treinta pesos mensuales.

En el Juzgado 2º civil de San José:

Don Francisco Estrada y don Anselmo Volio, escribientes, con cuarenta pesos mensuales cada uno;

Don Jacinto Mora Castro, notificador, con treinta y cinco pesos mensuales; y

Don José Castellón, portero-escribiente, con treinta pesos mensuales.

En el Juzgado del crimen de San José:

Don Mauro Alvarez y don Eduardo Esquivel, escribientes, cada uno con cuarenta pesos mensuales;

Don Antonio Zelaya, escribiente, con treinta pesos mensuales;

Don Benito Durán, notificador, con treinta y cinco pesos mensuales; y

Don Miguel López, portero, con quince pesos mensuales.

En el Juzgado de 1ª instancia de Cartago:

Don Eduardo Trejos, escribiente, con cuarenta pesos al mes;

Don José Arias, notificador, con treinta y cinco pesos mensuales; y

Don Manuel Ramírez, portero-escribiente, con treinta pesos mensuales.

En el Juzgado de 1ª instancia de Heredia:

Don Jacinto Trejos Castro, escribiente, con cuarenta pesos mensuales;

Don Ricardo Ulloa, notificador, con treinta y cinco pesos mensuales; y

Don Raimundo Trejos, escribiente-portero, con treinta pesos mensuales.

En el Juzgado de 1ª instancia de Alajuela:

Don Marcelo Zúñiga y don Carlos Zamora, escribientes, cada uno con cuarenta pesos al mes;

Don Fidel Quesada, notificador, con treinta y cinco pesos mensuales; y

Don Carlos Méndez, portero, con quince pesos mensuales.

En el Juzgado de 1ª instancia de Puntarenas:

Don Rómulo Delgado, escribiente, con cuarenta pesos al mes; y

Don José Mª Mayorga, notificador-portero, con treinta y cinco pesos al mes.

En el Juzgado de 1ª instancia de Guanacaste:

Don José Mª García Villar, escribiente, con cuarenta pesos mensuales; y

Don Francisco Arata González, portero-notificador, con treinta y cinco pesos al mes.

2º—Desde la indicada fecha, 1º de agosto en adelante, quedarán cesantes las personas actualmente empleadas en las oficinas de Justicia cuyo nombramiento corresponda al Ejecutivo y que no se hallen incluidas en la lista anterior.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente de la República.—ESQUIVEL.

DECRETO N^o LII.

Concede una pensión de cincuenta pesos al Coronel don Jesús Alvarado.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

En reconocimiento de los importantes y dilatados servicios que el Coronel don Jesús Alvarado ha prestado á la República, y en atención á sus distinguidas acciones de valor y patriotismo,

DECRETA:

Art. único.—Concédese al señor Alvarado una pensión vitalicia de cincuenta pesos mensuales, que le serán satisfechos del Tesoro Público.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintisiete días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y seis.—A. ESQUIVEL, *Presidente*.—A. VENEGAS, *Secretario*.—MÁXIMO FERNÁNDEZ, *Secretario*.—Palacio Presidencial.—San José, julio veintiocho de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda,—MAURO FERNÁNDEZ.

DECRETO N^o LIII.

Manda pagar quinientos pesos del Tesoro Nacional á don Nicolás Aguilar, por su conducta heroica en la guerra de 1856 y 1857.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

En consideración al heroico rasgo de valor ejecutado por el señor don Nicolás Aguilar y Murillo

en el combate de la "Trinidad" librado por el Ejército Nacional contra las huestes filibusteras, el 22 de diciembre de 1856; y en satisfacción de una deuda justa contraída en su favor por la Nación en aquel memorable día,

DECRETA:

Art. único.—El Poder Ejecutivo mandará pagar del Tesoro Público al expresado señor Aguilar Murillo, la cantidad de quinientos pesos.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintisiete días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y seis.—A. ESQUIVEL, *Presidente*.—A. VENEGAS, *Secretario*.—MÁXIMO FERNÁNDEZ, *Secretario*.—Palacio Presidencial.—San José, á veintiocho de julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de la Guerra,—SANTIAGO DE LA GUARDIA.

ACUERDO N^o XCVIII.

Aprueba una modificación hecha al contrato sobre mercados y tranvías de Cartago.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, 28 de julio de 1886.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la siguiente disposición emitida por el

Ayuntamiento del cantón central de la provincia de Cartago, en sesión del 26 del mes en curso, y comunicada á esta Secretaría en oficio número 172 de 27 del mismo, por el señor Gobernador de aquella localidad.

“Art. único.—Traído nuevamente á la vista el contrato de mercados y tranvías celebrado entre esta Municipalidad y los señores Hastings & Calnek, y con presencia del cablegrama dirigido de Londres por este último, la Municipalidad, después de haber oído la opinión de varios vecinos notables, invitados expresamente para la sesión, y haber discutido bien el asunto entre sí, acordó agregar al mencionado contrato el siguiente artículo adicional:

“El cobro de fletes, pasajes, alquileres é impuestos se hará en oro de Costa Rica de la presente ley y peso, ó su equivalente.

“§ único.—En caso de que el premio del oro dicho sobre la plata ó papel pase de 15 0/0, los empresarios pueden alzar las tarifas en proporción á la alza del premio”.

Elévese este acuerdo al Supremo Gobierno por conducto del señor Gobernador de la provincia, recabando su aprobación”.

Comuníquese.

Rubricado por el General Presidente de la República.—FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o XCIX.

Aprobada una modificación hecha al contrato para la construcción de un mercado en Heredia.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, 28 de julio de 1886.

El señor General Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la siguiente disposición emitida por el Ayuntamiento del cantón central de la provincia de Heredia, en sesión del 26 del mes en curso, y comunicada á esta Secretaría en oficio número 238 de 27 del mismo por el señor Gobernador de aquella localidad:

“Art. único.—Se dió lectura á una exposición de esta misma fecha presentada á esta Corporación por el señor Silas Wright Hastings, concesionario para la construcción y explotación de un edificio para mercado en la capital de esta provincia, conforme al contrato escriturado el 26 de junio próximo pasado, en que solicita que se establezca, como base monetaria el peso de oro de Costa Rica para el cobro de los impuestos que por el uso de localidades tengan que pagar los que lo ocupen; y tomada en consideración la referida exposición, y después de discutida con la sensatez que demanda todo asunto que se roza con los intereses del público, se acordó: 1^o—Fijar como base monetaria para el cobro y pago de los referidos impuestos, el actual peso de oro de la moneda nacional, ó su equivalente en plata acuñada, papel moneda ú otras monedas admitidas en la cir-

culación. 2º Para evitar los inconvenientes que traen consigo los cambios de tarifa, es entendido que no subirá ésta, solamente que el premio del oro exceda del quince por ciento; en este caso, los empresarios pueden alzar la tarifa en proporción á la alza del premio sobre este tipo y por el tiempo que ésta dure. 3º Queda así adicionado ó explicado el artículo 7º del contrato, lo cual será obligatorio cuando esta modificación haya sido aprobada por el Supremo Gobierno; y 4º Queda autorizado el señor Gobernador, tanto para recabar la aprobación de que se ha hecho mérito, como para adicionar y autorizar el correspondiente instrumento público”.

Comuníquese.

Rubricado por el señor General Presidente de la República.—FERNÁNDEZ.

ACUERDO Nº C.

Crea en la Escuela Normal una beca por Talamanca.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, 28 de julio de 1886.

Considerando que el medio más eficaz de atraer á la vida civilizada á los pueblos indígenas de Talamanca, es el de hacerlos partícipes de la enseñanza primaria nacional: que siempre que el Gobierno trate de fundar una escuela en aquellos lugares, tendrá que tropezar con la carencia de maestro competente, puesto que no hallará quien quiera arrostrar las dificultades de la vida en pueblo tan apartado, y avenirse á las costumbres casi salvajes de los indígenas: que para allanar tales dificultades el medio más se-

guro sin duda es el de educar por cuenta de la Nación, en la Escuela Normal de esta ciudad, un joven indígena que más tarde vuelva á su pueblo á dirigir la escuela que allí se establezca.

Por todo lo expuesto, el señor Presidente de la República

ACUERDA:

I.—A más de las becas que el Tesoro Nacional costea en la Escuela Normal de esta ciudad, según el artículo 32 del Reglamento de la misma, créase una por el pueblo de Talamanca.

II.—Concédese dicha beca al joven William Gabb Lyon, natural de Talamanca, quien queda sujeto á las prescripciones del Reglamento de la expresada escuela.

III.—De eventuales de Instrucción Pública se cubrirán los gastos que demande la educación del expresado joven Gabb, durante el presente año económico.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Presidente de la República.—FERNÁNDEZ.

DECRETO N^o LIV.

Hace concesiones á los señores P. W. y E. G. Chamberlain para establecer una empresa de extracción de fibras textiles.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA.

Con presencia de la solicitud de los señores P. W. y E. G. Chamberlain, y con la mira de proteger la industria nacional,

DECRETA:

Art. 1º—Concédese á los señores P. W. y E. G. Chamberlain el derecho de introducir por el término de dos años, sin gravamen fiscal, las máquinas y accesorios indispensables para el establecimiento de una empresa destinada á la extracción de fibras textiles del territorio de la República.

Art. 2º—Exceptúanse igualmente de derechos de aduana y muellaje, por el término de quince años, las sustancias químicas y carbón mineral que para su servicio fabril introduzca la mencionada empresa.

La exención del derecho de muellaje tendrá lugar después que el señor Minor C. Keith haya hecho entrega del muelle al Gobierno de la República.

Art. 3º—El Poder Ejecutivo reglamentará el uso de las exenciones acordadas en los artículos anteriores.

Art. 4º—Durante el mismo término de quince años queda exenta la empresa del pago de derechos de exportación de sus productos y de todo impuesto nacional ó municipal.

Art. 5º—Los señores Chamberlain pueden traspasar estas concesiones, bajo la precisa condición de que si el traspaso lo hicieren á una compañía ó empresa extranjera, ésta quedará sujeta exclusivamente á las leyes de la República.

Art. 6º—Pasados dos años desde la fecha de la emisión de la presente ley sin que se haya establecido esta empresa, caducarán de hecho las concesiones acordadas.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintiocho días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y seis.—A. ESQUIVEL, *Presidente*.—A. VENEGAS,

Secretario.—MÁXIMO FERNÁNDEZ, *Secretario.*—Palacio Presidencial.—San José, á veintinueve de julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda,—MAURO FERNÁNDEZ.

DECRETO N^o LV.

Deroga el decreto número 26 de 23 de julio de 1885, y restablece el acuerdo número 45 de 22 de mayo de 1882, respecto á exportación de maderas.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA.

Atendida la inconveniencia del impuesto creado sobre exportación de maderas,

DECRETA :

Art. 1^o.—Se deroga el decreto número 26 de 23 de julio de 1885, y se restablece el acuerdo número 45 emitido por el Poder Ejecutivo el 22 de mayo de 1882.

Art. 2^o.—La explotación de los baldíos nacionales se concederá con las formalidades prevenidas en el artículo 746 del Código Fiscal y con las restricciones que sobre conservación de bosques establecen los artículos 550, 551 y 553 del mismo Código.

Art. 3^o.—El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos é instrucciones que considere más adecuados para la ejecución del presente decreto.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintiocho días del mes de julio de mil ochocientos o-

chenta y seis.—A. ESQUIVEL, *Presidente*.—A. VENGAS, *Secretario*.—MÁXIMO FERNÁNDEZ, *Secretario*.—Palacio Presidencial.—San José, julio veintinueve de de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese.—BERNARDO SOTO.—Por impedimento del Secretario de Hacienda, el de Fomento,—LEÓN FERNÁNDEZ.

DECRETO N^o LVI.

Deroga un decreto de la Comisión Permanente, y autoriza al Poder Ejecutivo para arrendar la explotación de la pesca de concha perla en el litoral del Pacífico.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA.

En consideración á que el decreto número 8, de 6 de noviembre de 1885, en que la Comisión Permanente aprobó el contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo y don Demetrio Iglesias para la explotación de las zonas perlíferas del litoral del Pacífico, no está en armonía con las nuevas disposiciones del Código Fiscal de 31 de octubre de 1885,

DECRETA:

Art. 1^o.—Derógase el citado decreto de 6 de noviembre de 1885, quedando por el mismo hecho improbadado el contrato á que el mismo se refiere.

Art. 2^o.—El Poder Ejecutivo procederá á dar en arrendamiento los placeres ó yacimientos perlíferos de la costa del Pacífico, con las formalidades establecidas en el artículo 746 del Código Fiscal.

Art. 3^o.—Autorízase al Poder Ejecutivo para conceder la explotación de dichos yacimientos por un tiempo mayor del que permite el artículo 745 del Cód-

digo Fiscal, dando además todas las facilidades y exenciones que son necesarias para empresas de esta naturaleza.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintinueve días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y seis.—A. ESQUIVEL, *Presidente*.—A. VENEZGAS, *Secretario*.—MÁXIMO FERNÁNDEZ, *Secretario*.—Palacio Presidencial.—San José, veintinueve de julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Fomento,—LEÓN FERNÁNDEZ.

DECRETO N.º LVII.

Designa los Diputados que deben componer la Comisión Permanente.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA.

DECRETA:

Art. único.—Nómbrense para componer la Comisión Permanente que debe funcionar en el siguiente período de receso, á los Diputados Licenciado don Andrés Sáenz, don Modesto Guevara, don Manuel Zamora, Doctor don José María Soto Alfaro y don Félix Pedro Ulloa, en calidad de propietarios; y á los Representantes don Pedro García, don Manuel Montealegre y don Juan Manuel Carazo, en la de suplentes.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los

veintinueve días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y seis.—A. ESQUIVEL, *Presidente*.—A. VENEGAS, *Secretario*.—MÁXIMO FERNÁNDEZ, *Secretario*.—Palacio Presidencial.—San José, veintinueve de julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,—LEÓN FERNÁNDEZ.

DECRETO N^o LVIII.

Cierra las sesiones ordinarias del Congreso.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA

DECRETA:

Art. único.—El Congreso Constitucional cierra sus sesiones ordinarias.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintinueve días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y seis.—A. ESQUIVEL, *Presidente*.—A. VENEGAS, *Secretario*.—MÁXIMO FERNÁNDEZ, *Secretario*.—Palacio Presidencial.—San José, veintinueve de julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Publíquese.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,—LEÓN FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o CI.

Permite á don Minor C. Keith refaccionar el muelle pequeño de Limón y usarlo por dos años para la descarga de materiales del ferrocarril.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, julio 29 de 1886.

Vista la solicitud elevada á esta Secretaría—en 15 de los corrientes—por el señor Minor C. Keith, para que se le permita refaccionar el muelle pequeño de Limón, paralelo al que en la actualidad se encuentra en uso, á fin de destinarlo á la descarga de materiales y demás útiles que vengan para la construcción del ferrocarril de Reventazón á Cartago; el General Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al señor Keith, por el término de dos años, el permiso pedido, bajo la inteligencia: 1^o, de que el muelle de que se trata no servirá sino para la descarga de los útiles y materiales indicados; 2^o, que sólo podrá dedicarse á otros usos cuando—á juicio del Gobierno—el otro muelle no alcance para el servicio público; 3^o, que su administración y uso deberán regirse por las disposiciones del Reglamento de Hacienda y demás leyes sobre la materia, y 4^o, que esta concesión no implica el que el Gobierno se desprenda de la propiedad del muelle pequeño y del terreno ó lugar que ocupa.—Comuníquese.

Rubricado por el señor Presidente de la República.—FERNÁNDEZ.

DECRETO N^o LIX.

Deroga el artículo 110, sección 1^a del Reglamento de Hacienda de 1858, y reforma los artículos 518 y 519 del Código Fiscal.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA

DECRETA:

Art. 1^o.—Se deroga el artículo 110, sección 1^a del Reglamento de Hacienda de 1858.

Art. 2^o.—La zona de que habla el párrafo último del artículo 518 del Código Fiscal solamente se dejará en los caminos públicos.

Se entienden como tales los caminos que sin dificultad y con frecuencia sean transitados por carros y caballerías.

Art. 3^o.—Las vías de comunicación á que se refiere el artículo 519 Código citado, serán determinadas por los agrimensores en los terrenos que midan, cuando denunciado el que le sigue sea también reducido á dominio particular. En tal caso, se procederá conciliando el interés de los antiguos y de los nuevos poseedores, y tanto los unos como los otros quedan obligados á facilitar la ejecución de lo que en este artículo se establece.

Art. 4^o.—Quedan así reformados los artículos 518 y 519 del nuevo Código Fiscal ya citado.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintinueve días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y seis.—A. ESQUIVEL, *Presidente*.—A. VENEGAS, *Secretario*.—MÁXIMO FERNÁNDEZ, *Secretario*.—Palacio Presidencial.—San José, á treinta de julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese.—BER-

NARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda,—MAURO FERNÁNDEZ.

DECRETO N^o XXI.

Facilita la circulación de libros, muestras y encomiendas por el correo.

BERNARDO SOTO,

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE
CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA.

Considerando: que es de conveniencia general la fácil circulación de objetos que por su naturaleza estén llamados á fomentar la instrucción pública, lo mismo que la de muestras y encomiendas de 2^a clase, y que esta mejora es una necesidad reclamada por el progreso del país,

DECRETA:

Art. 1^o.—Exímense de porte los libros que circulen por correo entre las poblaciones enlazadas por los ferrocarriles nacionales.

Art. 2^o.—Establécese el servicio de muestras en el interior de la República, conforme está adoptado con el exterior, y de acuerdo con la misma tarifa, siempre que su peso no exceda de 250 gramos. Excediendo de este peso se considerarán como encomiendas y pagarán el porte de tales.

Art. 3^o.—Establécese igualmente el servicio de

encomiendas de 2.^a clase, cuyo franqueo se hará en la forma siguiente: de 1 á 100 gramos, 4 centavos; de 100 á 200, 7 centavos; de 200 á 300, 10 centavos; de 300 á 400, 13 centavos; y de 400 á 500, 16 centavos.

Parágrafo único.—Considéranse como encomiendas de 2.^a clase los libros de giros, los de guías, los documentos en blanco, los papeles de música, libros en blanco y cualquiera otro objeto impreso que no tenga el carácter de folleto ó publicación periódica.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los treinta días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y seis.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,—LEÓN FERNÁNDEZ.

ACUERDO N.º II.

Manda retribuir trabajos extraordinarios de los empleados del Congreso.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En consideración á que es justo remunerar los muchos servicios extraordinarios que durante la presente Legislatura ha habido necesidad de imponer al Directorio y empleados dependientes de la Secretaría, y de conformidad con el voto del primero,

ACUERDA:

Que del Tesoro Público se pague la cantidad de novecientos cuarenta y cinco pesos para remunerar

los servicios de los empleados referidos, cuya suma se distribuirá por el Directorio en la escala que por su categoría y laboriosidad corresponda á cada empleado.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintinueve días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y seis.—A. ESQUIVEL, *Presidente*.—A. VENE-GAS, *Secretario*.—MÁXIMO FERNÁNDEZ, *Secretario*.—Palacio Presidencial.—San José, treinta y uno de julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Ejecútese. BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,—LEÓN FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o CII.

Fija el precio á que debe venderse el ron en Limón.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, agosto 2 de 1886.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

A contar del día primero del mes en curso, la Administración de Licores de la comarca de Limón venderá el ron nacional á razón de un peso once centavos (§ 1-11) el litro.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente de la República.—FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o CIII.

Fija el precio á que debe venderse el anisado en Limón.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, 3 de agosto de 1886.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

La Administración de Licores de la comarca de Limón venderá el anisado á razón de noventa centavos (\$ 0-90) el litro.—Comuníquese.

Rubricado por el señor Presidente de la República.—FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o CIV.

Aprobada algunas modificaciones hechas á los Estatutos de la "Compañía de minas del "Aguacate".

Secretaría de Fomento.

Palacio Nacional.—San José, 4 de agosto de 1886.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar las modificaciones hechas á los Estatutos de la Sociedad Anónima "Compañía del Monte del Aguacate", por la Asamblea General de accionistas el 9 de junio último, las cuales dicen literalmente:

“ Art. 18.—En lo sucesivo la Dirección General se compondrá de cinco miembros propietarios y dos suplentes nombrados y revocables por la Asamblea General. Art. 19.—La remoción de un miembro de la Dirección antes del tiempo para el cual ha sido nombrado, no podrá tener lugar sino por la decisión de la Asamblea General ordinaria, ó por una especial regularmente convocada para el objeto.—El *quórum* de la Dirección será de tres miembros presentes, y en caso de empate, el voto del Presidente será preponderante y decisivo.—Esta misma Dirección elegirá entre sus miembros su Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.—Art. 22.—La Dirección General se reunirá cuando el Presidente ó algún miembro de ella la convoque.—Art. 32.—La Asamblea General se reunirá ordinariamente el día 2 de febrero de cada año, y será convocada regularmente con 10 días de anticipación, por medio de avisos publicados en la “Gaceta Oficial”.—Art. 34. En el caso de que en virtud de la primera convocatoria los accionistas presentes no llenaren las condiciones del artículo anterior para constituir la Asamblea General, se procederá á una segunda convocatoria con 5 días de intervalo.—Las resoluciones de esta segunda Asamblea, sea cual fuere el número de accionistas presentes y su interés en la sociedad, serán válidas, con tal que se hayan limitado á los objetos para los cuales fueron por la primera vez convocados.—Art. transitorio.—Las reformas á que se refieren los artículos 18 y 19, no comenzarán á tener efecto sino en las futuras elecciones.”

Publíquese.

Rubricado por el General Presidente.—FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o CV.

Suprime la medicatura del pueblo, en San Ramón.

Secretaría de Policía.

Palacio Nacional.—San José, agosto 5 de 1886.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir el empleo de Médico del Pueblo de la villa de San Ramón.—Comuníquese.

Rubricado por el señor Presidente de la República.—FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o CVI.

Nombra Ingeniero Oficial para inspeccionar los ferrocarriles nacionales.

Secretaría de Fomento.

Palacio Nacional.—San José, 6 de agosto de 1886.

Para los efectos de los contratos celebrados con fechas 17 de abril de 1882 y 5 de abril de 1884, entre el Supremo Gobierno y el señor Minor C. Keith, el General Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Ingeniero oficial al señor Director General de Obras Públicas don Lesmes Jiménez.—Comuníquese.

Rubricado por el General Presidente de la República. —FERNÁNDEZ.

CONTRATO N.º III.

Para servir la Medicatura del pueblo en Puntarenas.

Secretaría de Policía.

ANGEL ANSELMO CASTRO, *Subsecretario de Estado en el despacho de Policía de la República de Costa Rica, debidamente autorizado por el Benemérito General Presidente de la República, y Abel Santos, profesor de medicina, mayor de edad y vecino de esta ciudad, han celebrado el siguiente contrato:*

I.

Santos se compromete á desempeñar durante un año la medicatura del pueblo de Puntarenas y obligaciones anexas hasta hoy establecidas, por el sueldo mensual de doscientos cincuenta pesos (\$ 250), que le será satisfecho del Tesoro Público al finalizar cada mes de servicio.

II.

El Doctor Santos saldrá de esta ciudad para la de Puntarenas, lo más tarde el día nueve del mes en curso.

III.

Cuando por causa de enfermedad ó ausencia forzosa de la referida comarca, tuviese Santos que

interrumpir el desempeño de sus obligaciones, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministro de Policía, para elegir interinamente la persona que deba hacer sus veces.

IV.

No obstante lo acordado en la cláusula anterior, el Doctor Santos puede, por las mismas causas, encargarse del desempeño de su destino al médico que le parezca de confianza, pero bajo su propia responsabilidad, y dando conocimiento oportuno al Gobernador respectivo y al Ministro de Policía.

V.

La persona en quien recaiga el nombramiento de sustituto devengará, en ausencia de convenio especial, el mismo sueldo asignado al Doctor Santos.

VI.

No podrá el Doctor Santos separarse de la ciudad de Puntareñas, sino es en desempeño de su profesión ó funciones oficiales; y para salir de la comarca deberá obtener el permiso correspondiente del Ministerio de Policía.

VII.

Salvo por causa de enfermedad, no se abonará al Doctor Santos sueldo alguno cuando interrumpa el desempeño de sus funciones.—En caso de enfermedad devengará de su sueldo la tercera parte.

VIII.

El Gobierno podrá rescindir este contrato tan sólo en el caso de que se comprobara falta de cumplimiento por parte del Doctor Santos. Entre tanto, no podrá rebajar el sueldo asignado, ni atrasar su pago.

En fe de lo cual firmamos el presente contrato en San José, á los ocho días del mes de agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—A. A. CASTRO.—ABEL SANTOS.—Palacio Presidencial.—San José, ocho de agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—

Apruébase en todas sus partes el anterior contrato.—Rubricado por el señor General Presidente de la República.—A. A. CASTRO, Subsecretario.

DECRETO N.º XXII.

Fija los gastos de la Administración Pública del 1.º de agosto de 1886 al 31 de marzo de 1887.

BERNARDO SOTO.

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

En uso de la facultad que le confieren los artículos 2.º y 5.º del decreto legislativo n.º 43, de 14 de julio último,

DECRETA:

Art. 1.º—Los egresos de la Administración Pública, durante los ocho meses que trascurren del 1.º del presente mes al 31 de marzo de 1887, se ajustarán al detalle siguiente:

PRESUPUESTO

detallado de los sueldos, subvenciones y otros gastos en las Carteras de Gobernación, Policía y Fomento, durante el año económico de 1886 á 1887.

RAMO DE GOBERNACION.

Poder Legislativo.

CONGRESO CONSTITUCIONAL.

	<i>En 3 meses.</i>	<i>Al año.</i>
Sueldo de 24 Diputados á \$		
150 cada uno al mes \$	10,800-00	
Id. de 1 Oficial Mayor á \$		
80 al mes. „	240-00	
Id. de 1 Oficial Mayor auxi-		
liar á \$ 60 al mes „	180-00	
Id. de 1 escribiente archive-		
ro á \$ 50 al mes. „	150-00	
Id. de 2 escribientes á \$ 40		
al mes cada uno. „	240-00	
Id. de 1 portero á \$ 25 al		
mes. „	75-00	
	<hr/>	
	\$ 11,685-00	\$ 11,685-00

COMISIÓN PERMANENTE.

	<i>En 9 meses.</i>
Sueldo de 5 Diputados á \$ 120	
cada uno al mes. \$	5,400-00
Id. de 1 Oficial Mayor á \$	
80 al mes. „	720-00
Id. de 1 escribiente archive-	
ro á \$ 50 al mes. „	450-00
Id. de 1 escribiente á \$ 30 al	
mes. „	270-00

	<i>Al mes.</i>	<i>Al año.</i>
Id. de 1 portero á \$ 25 al mes.....	\$ 225-00	
	<hr/>	
	\$ 7,065-00	\$ 7,065-00
	<hr/>	

Poder Ejecutivo.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

	<i>Al mes.</i>	
Sueldo del Presidente de la República.....	\$ 1,350-00	
Id. de 1 escribiente particular.....	,, 100-00	
Id. de 1 portero y ecónomo.....	,, 50-00	
Id. de 1 palafrenero.....	,, 59-00	
Id. de 1 caballero.....	,, 25-00	
Para alumbrado.....	,, 50-00	
	<hr/>	
	\$ 1,634-00	,, 19,608-00
	<hr/>	

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Sueldo de 1 Secretario de Estado.....	\$ 500-00	
Id. de 1 Subsecretario.....	,, 200-00	
Id. de 1 Oficial Mayor.....	,, 100-00	
Id. de 2 escribientes á \$ 50 cada uno.....	,, 100-00	
Id. de 1 portero.....	,, 30-00	
Id. de 1 conserje de Palacio.....	,, 35-00	
	<hr/>	
	\$ 965-00	,, 11,580-00
	<hr/>	

*Al mes.**Al año.*

GOBERNACIÓN DE SAN JOSÉ.

Sueldo del Gobernador.....	\$	200-00	
Id. de 1 Secretario	"	70-00	
Id. de 1 escribiente archive- ro.....	"	50-00	
Id. de 2 escribientes á \$ 40 cada uno.....	"	80-00	
Id. de 1 portero.....	"	20-00	
Id. de 1 Agente Fiscal	"	60-00	
Id. de 1 Jefe Político de Es- casú.....	"	50-00	
Id. de 1 Jefe Político de Mo- ra.....	"	50-00	
Id. de 1 Jefe Político del Puriscal.....	"	50-00	
Id. de 1 Jefe Político de De- samparados.....	"	50-00	
Id. de 1 Jefe Político de A- serri.....	"	50-00	
Alquiler de local.....	"	68-00	
	\$	798-00	\$ 9,576-00

GOBERNACIÓN DE ALAJUELA.

Sueldo del Gobernador..	\$	120-00
Id. de 1 Secretario.....	"	60-00
Id. de 2 escribientes á \$ 30 cada uno.....	"	60-00
Id. de 1 portero.....	"	20-00
Id. de 1 Agente Fiscal	"	50-00
Id. del Jefe Político de San Mateo.....	"	50-00
Id. del Jefe Político de Ate- nas.....	"	50-00
Id. del Jefe Político de San		

	<i>Al mes.</i>	<i>Al año.</i>
Ramón	\$ 50-00	
Id. del Jefe Político de Gre- cia.....	" 50-00	
Id. del Jefe Político del Na- ranjo.....	" 50-00	
Alquiler de local.....	" 100-00	
	<hr/>	
	\$ 660-00	\$ 7,920-00

GOBERNACIÓN DE CARTAGO.

Sueldo del Gobernador.....	\$ 120-00	
Id. „ Secretario.....	" 60-00	
Id. de 2 escribientes á \$ 30 cada uno.....	" 60-00	
Id. de 1 portero.....	" 17-00	
Id. „ 1 Agente Fiscal.....	" 50-00	
Id. del Jefe Político de la Unión.....	" 50-00	
Id. del Jefe Político del Pa- raíso.....	" 50-00	
Alquiler de local.....	" 25-00	
	<hr/>	
	\$ 432-00	" 5,184-00

GOBERNACIÓN DE HEREDIA.

Sueldo del Gobernador.....	\$ 120-00	
Id. „ Secretario.....	" 60-00	
Id. de 2 escribientes á \$ 30 cada uno.....	" 60-00	
Id. de 1 Agente Fiscal.....	" 50-00	
Id. de 1 portero.....	\$ 12-00	
Id. del Jefe Político de San- ta Bárbara.....	" 50-00	
Id. del Jefe Político de San- to Domingo.....	" 50-00	
Id. del Jefe Político de San		

	<i>Al mes.</i>	<i>Al año.</i>
Rafael.....	\$ 50-00	
Id. del Jefe Político de Bar- ba.....	" 50-00	
Alquiler de local.....	" 25-00	
	<hr/>	
	\$ 527-00	\$ 6,324-00
	<hr/>	

GOBERNACIÓN DE PUNTARENAS.

Sueldo del Gobernador.....	\$ 150-00	
Id. „ Secretario.....	" 50-00	
Id. de 1 escribiente.....	" 30-00	
Id. „ 1 Agente Fiscal.....	" 50-00	
Id. „ 1 portero.....	" 12-00	
Id. del Jefe Político de Gol- fo Gulce.....	" 50-00	
Id. del Jefe Político de Es- parta.....	" 50-00	
Alquiler de local.....	" 25-00	
	<hr/>	
	\$ 417-00	" 5,004-00
	<hr/>	

GOBERNACIÓN DE GUANACASTE.

Sueldo del Gobernador.....	120-00
Id. „ Secretario.....	" 50-00
id. de 1 escribiente.....	" 30-00
Id. „ 1 Agente Fiscal ..	" 50-00
Id. „ 1 portero.....	" 12-00
Id. del Jefe Político de Santa Cruz.....	" 50-00
Id. del Jefe Político de Ba- gaces.....	" 50-00
Id. del Jefe Político de Ni- coya.....	" 50-00

	<i>Al mes.</i>	<i>Al año.</i>
Id. del Jefe Político de Las Cañas.....	\$ 50-00	
Alquiler de local.....	" 10-00	
	<hr/>	
	\$ 472-00	\$ 5,664-00

GOBERNACIÓN DE LIMÓN.

Sueldo del Gobernador.....	\$ 150-00	
Id. " Secretario.....	" 50-00	
	<hr/>	
	\$ 200-00	" 2,400-00

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE CORREOS.

Sueldo del Director General..	\$ 150-00	
Id. de 2 oficiales á \$ 50 cada uno.....	" 100-00	
Id. del Administrador de Atenas.....	" 15-00	
Id. del Administrador del Bebedero.....	" 5-00	
Id. del Administrador de Boruca.....	" 5-00	
Id. del Administrador de Cartago.....	" 40-00	
Id. del Administrador del Desmante.....	" 10-00	
Id. del Administrador de Alajuela.....	" 55-00	
Id. del Administrador de Espartera.....	" 20-00	
Id. del Administrador de Grecia.....	" 15-00	
Id. del Administrador de Heredia.....	" 35-00	
Id. del Administrador de la		

	<i>Al mes.</i>	<i>Al año.</i>
Unión.....	\$ 15-00	
Id. del Administrador de Liberia.....	,, 30-00	
Id. del Administrador de Limón.....	,, 100-00	
Id. del Administrador de Martina.....	,, 5-00	
Id. del Administrador de Puntarenas.....	,, 80-00	
Id. del Administrador de San Mateo.....	,, 15-00	
Id. del Administrador de San Ramón.....	,, 15-00	
Id. del Administrador de Palmares.....	,, 10-00	
Id. del Administrador de Terraba.....	,, 5-00	
Id. del Administrador de Carrillo.....	,, 35-00	
Id. del Administrador de Jiménez.....	,, 5-00	
Id. del Administrador de San Joaquín.....	,, 5-00	
Id. del Administrador en la Estación de San José.....	,, 5 00	
Id. del Administrador de Siquirres.....	,, 5-00	
Id. del Cartero de Alajuela.....	,, 15-00	
Id. del id. de Heredia.....	,, 15-00	
Id. del id. de Liberia.....	,, 10-00	
Id. del id. de Cartago.....	,, 15-00	
Id. del id. de Limón.....	,, 10-00	
Id. del id. de Puntarenas.....	,, 15-00	
Id. de 2 Carteros en San José á \$ 25 cada uno.....	,, 50-00	
Id. del Cartero de San Ramón.....	s 5-00	

	<i>Al mes.</i>	<i>Al año.</i>
Id. del Cartero de Grecia .. S	5-00	
Id. del portavalijas de San José..... „	35-00	
Id. del portavalijas de la Unión..... „	5-00	
Id. del portavalijas de Cartago..... „	5-00	
Id. del portavalijas de Heredia..... „	5-00	
Id. del portavalijas de Alajuela..... „	5-00	
Id. del portero de la Administración General..... „	30-00	
Id. del Correo de Alajuela á Grecia..... „	40-00	
Id. Correo de Carrillo á Limón..... „	30-00	
Id. del Correo de Aserrí y carrera..... „	25-00	
Id. del Correo de Atenas á San Ramón..... „	40-00	
Id. del Correo de Bebedero á Liberia..... „	45-00	
Id. del Correo entre Cañas y Bebedero..... „	12-00	
Id. del Correo para Terraba y Boruca..... „	8-00	
Id. del Correo, servicio diario de San José á Carrillo „	150-00	
Id. del Correo de Cartago á Paraíso, Orosi y Juan Viñas..... „	27-00	
Id. del Correo de Heredia á Barba y Santa Bárbara „	17-00	
Id. del Correo de Sarapiquí y San Carlos..... „	100-00	
Id. del Correo para San Antonio de Belén..... „	20-00	

	<i>Al mes.</i>	<i>Al año.</i>
Id. del Correo de Santo Domingo y San Isidro..... \$	12-00	
Id. del Correo de San José á Puntarenas..... „	200-00	
Id. del Correo de Puntarenas á Golfo Dulce..... „	40-00	
Id. del Correo de San José al Puriscal..... „	25-00	
Id. del Correo para Alajuelita y San Sebastián..... „	15-00	
Id. del Correo de Santa Cruz y Nicoya..... „	30-00	
Id. del Correo de San José á San Isidro..... „	15-00	
Id. del Correo á Tarrazú..... „	17-00	
Vapores correos..... „	200-00	
Id. id. extraordinarios „	75-00	
Id. id. de Puntarenas á Liberia á \$ 7 viaje..... „	42-00	
Sueldo del correo del Naranjo á Grecia..... „	15-00	
Id. del correo de Liberia al Sardinal..... „	12-00	
Id. del correo de Liberia á Rivas, á \$ 9 viaje..... „	36-00	
Gastos extraordinarios de la Administración General..... „	10-00	
Alquiler de local en Puntarenas..... „	12-00	
Id. de local en Liberia..... „	8-00	
Id. de id. en la Unión..... „	5-00	
Id. de id. en Cartago..... „	5-00	
Id. de id. en San Ramón..... „	5-00	
Id. de id. en Grecia..... „	5-00	
	<hr/>	
	\$ 2,303-00	\$ 27,636-00
	<hr/>	

Al mes.

Al año.

DIRECCIÓN GENERAL DEL TELÉGRAFO.

Sueldo del Director General.. \$	150-00		
Id. " Secretario..... "	60-00		
Id. " Escribiente..... "	27-00		
Id. " Inspector de la 1 ^a			
Sección..... "	75-00		
Id. del Inspector de la 2 ^a			
Sección..... "	75-00		
Id. del Inspector de la 3 ^a			
Sección..... "	50-00		
		\$	437-00
		\$	5,244-00

San José.

Sueldo del telegrafista 1 ^o \$	60-00		
Id. " " 2 ^o "	50-00		
Id. " " 3 ^o "	45-00		
Id. " Contador y auxi-			
liar..... "	40-00		
Id. del mensajero 1 ^o "	25-00		
Id. " " 2 ^o "	20-00		
Id. " " 3 ^o "	15-00		
		\$	255-00
		\$	3,060-00

Escazú.

Sueldo del telegrafista..... \$	27-00		
Id. " mensajero..... "	5-00		
		\$	32-00
		\$	384-00

Mora.

Sueldo del telegrafista..... \$	27-00
---------------------------------	-------

	<i>Al mes.</i>	<i>Al año.</i>
Id. ,, mensajero..... \$	5-00	
	<hr/> \$ 32-00	\$ 384-00
<i>Puriscal.</i>		
Sueldo del telegrafista..... \$	30-00	
Id. ,, mensajero..... "	5-00	
	<hr/> \$ 35-00	\$ 420-00
<i>Alajuela.</i>		
Sueldo del telegrafista 1º..... \$	40-00	
Id. ,, " 2º..... "	30-00	
Id. ,, mensajero..... "	15-00	
	<hr/> \$ 85-00	\$ 1,020-00
<i>Grecia.</i>		
Sueldo del telegrafista..... \$	27-00	
Id. ,, mensajero..... "	5-00	
	<hr/> \$ 32-00	\$ 384-00
<i>Naranjo.</i>		
Sueldo del telegrafista..... \$	27-00	
Id. ,, mensajero..... "	5-00	
	<hr/> \$ 32-00	\$ 384-00
<i>San Ramón.</i>		
Sueldo del telegrafista..... \$	27-00	
Id. ,, mensajero..... "	5-00	
	<hr/> \$ 32-00	\$ 384-00

	<i>Al mes.</i>	<i>Al año.</i>
<i>Atenas.</i>		
Sueldo del telegrafista	\$ 30-00	
Id. „ mensajero.....	5-00	
	<hr/>	
	\$ 35-00 „	420-00
	<hr/>	
<i>San Mateo.</i>		
Sueldo del telegrafista	\$ 30-00	
Id. „ mensajero.....	5-00	
	<hr/>	
	\$ 35-00 „	420-00
	<hr/>	
<i>Cartago.</i>		
Sueldo del telegrafista 1º	\$ 36-00	
Id. „ id. 2º	27-00	
Id. „ mensajero.....	12-00	
	<hr/>	
	\$ 75-00 „	900-00
	<hr/>	
<i>La Unión.</i>		
Sueldo del mensajero.....	\$ 5-00	
	<hr/>	
	\$ 5-00 „	60-00
	<hr/>	
<i>Paraiso.</i>		
Sueldo del telegrafista	\$ 27-00	
Id. „ mensajero.....	5-00	
	<hr/>	
	\$ 32-00 „	384-00
	<hr/>	
<i>Heredia.</i>		
Sueldo del telegrafista 1º	\$ 36-00	
Id. „ id. 2º	27-00	
Id. „ mensajero.....	12-00	
	<hr/>	
	\$ 75-00 „	900-00
	<hr/>	

Al mes. Al año.

Santo Domingo.

Sueldo del telegrafista	\$	27-00	
Id. ,, mensajero.....	„	5-00	
	\$	32-00	\$ 384-00

San Rafael.

Sueldo del telegrafista	\$	27-00	
Id. ,, mensajero.....	„	5-00	
	\$	32-00	„ 384-00

Barba.

Sueldo del telegrafista	\$	27-00	
Id. ,, mensajero.....	„	5-00	
	\$	32-00	„ 384-00

Santa Bárbara.

Sueldo del telegrafista.....	\$	27-00	
Id. ,, mensajero.....	„	5-00	
	\$	32-00	„ 384-00

Puntarenas.

Sueldo del telegrafista 1º.....	\$	60-00	
Id. ,, ,, 2º.....	„	40-00	
Id. ,, mensajero.....	„	12-00	
	\$	112-00	\$ 1,344-00

Esparta.

Sueldo del telegrafista 1º.....	\$	60-00	
Id. ,, ,, 2º.....	„	45-00	
Id. ,, ,, 3º.....	„	40-00	

	<i>Al mes.</i>	<i>Al año.</i>
Id. ,, mensajero..... \$	5-00	
	<hr/>	
	\$ 150-00 \$	1,800-00

Barranca.

Sueldo del telegrafista durante 4 meses á \$ 30..... ,,	120-00
--	--------

Liberia.

Sueldo del telegrafista 1º..... \$	60-00	
Id. ,, ,, 2º..... ,,	45-00	
Id. ,, ,, 3º..... ,,	40-00	
Id. ,, mensajero..... ,,	8-00	
	<hr/>	
	\$ 153-00 ,,	1,836-00

Bagaces.

Sueldo del telegrafista..... \$	30-00	
Id. ,, mensajero	5-00	
	<hr/>	
	\$ 35-00 ,,	420-00

La Palma.

Sueldo del telegrafista..... \$	27-00 \$	324-00
---------------------------------	----------	--------

Bebedero.

Sueldo del telegrafista..... \$	30-00	
Id. ,, mensajero..... ,,	10-00	
	<hr/>	
	\$ 40-00 \$	480-00

Guasimal.

Sueldo del telegrafista..... \$	27-00 \$	324-00
---------------------------------	----------	--------

Al mes. Al año.

Santa Rosa.

Sueldo del telegrafista.....	\$	27-00	\$	324-00
------------------------------	----	-------	----	--------

Santa Cruz.

Sueldo del telegrafista.....	\$	30-00		
Id. „ mensajero.....	„	5-00		
	\$	35-00	\$	420-00

La Cruz.

Sueldo del telegrafista.....	\$	75-00		
Id. „ mensajero.....	„	8-00		
	\$	83-00	\$	996-00

Nicoya.

Sueldo del telegrafista.....	\$	27-00		
Id. „ mensajero.....	„	5-00		
	\$	32-00	\$	384-00

Alquiler de locales.

Para la oficina de Puntarenas.	\$	12-00		
Id. „ id. „ Esparta....	„	9-00		
Id. „ id. „ San Mateo. „	„	8-00		
Id. „ id. „ Atenas	„	6-00		
Id. „ id. „ Liberia	„	8-00		
Id. „ id. „ Bagaces ..	„	6-00		
Id. „ id. „ Bebedero ..	„	6-00		
Id. „ id. „ Paraíso	„	4-00		
	\$	59-00	„	708-00

	<i>Al mes.</i>	<i>Al año.</i>
<i>Sueldo de 26 guardas.</i>		
17 á \$ 25 cada uno.....	\$ 425-00	
2 „ „ 30 id. id.	„ 60-00	
6 „ „ 23 id. id.	„ 138-00	
1 „ „ 10 id. id.	„ 10-00	
	<hr/>	
	\$ 633-00	„ 7,596-00
Gastos de oficinas.....	\$ 200-00	„ 2,400-00
	<hr/>	

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD.

Sueldo del Registrador General \$	250-00	
Id. „ Oficial mayor.....	„ 125-00	
Id. de 4 Registradores de partido á \$ 100 cada uno. „	400-00	
Id. del Procurador general. „	80-00	
Id. „ Oficial del Diario . . „	80-00	
Id. „ Tesorero Archivero . „	100-00	
Id. de 3 auxiliares de parti- do á \$ 60 cada uno.....	180-00	
Id. de 1 escribiente auxiliar „	60-00	
Id. de 2 id. 1º y 2º á \$ 45 cada uno.	90-00	
Id. de un escribiente apren- diz.....	25-00	
Id. de 1 portero.....	25-00	
	<hr/>	
	\$ 1,415-00	„ 16,980-00
	<hr/>	

IMPRESA NACIONAL.

Sueldo del Director y Redac- tor.....	\$ 150-00
Id. del Oficial Mayor.....	„ 80-00
Id. „ Corrector.....	„ 25-00
Id. „ „ y escribiente. „	50-00

	<i>Al mes.</i>	<i>Al año.</i>
Id. del Tenedor de Libros. \$	30-00	
Id. „ Inspector de taller. „	40-00	
Id. „ encuadernador 1º. „	55-00	
Id. „ „ 2º. „	45-00	
Id. „ repartidor de documentos oficiales. „	35-00	
Id. „ portero y atizador del vapor. „	45-00	
Para gastos de operarios por tarifa. „	1,525-00	
Id. alumbrado, leña, aceite y encuadernaciones. „	200-00	
	<hr/>	
	\$ 2,280-00	\$ 27,360-00

GASTOS DIVERSOS.

Para sostenimiento de las caballerizas nacionales \$	200-00	\$ 2,400-00
Id. encuadernaciones y suscripción á periódicos.		\$ 2,000-00
Id. pajas de agua de edificios públicos. \$	129-00	\$ 1,548-00
	<hr/>	
Eventuales de esta Cartera		\$ 12,000-00
		<hr/>
<i>Total.</i>		\$ 217,694-00

Cartera de Policía.

SAN JOSÉ.

Sueldo del 1er. Agente Principal. \$	80-00
Id. del 2º Agente Principal „	60-00
Id. de 2 Escribientes á \$35 cada uno. „	70-00

Al mes. *Al año.*

Id. del Agente de Policía de Curridabat.....	\$	17-00	
Id. del Agente de Policía de Guadalupe.....	„	17-00	
Id. del Agente de Policía de San Vicente.....	„	17-00	
Id. del Agente de Policía de Tarrazú.....	„	20-00	
Id. del Alcaide de la Casa de Reclusión.....	„	35-00	
Medicinas para el Cuartel de Policía.....	„	15-00	
	\$	<u>331-00</u>	\$ 3,972-00

CARRILLO.

Sueldo del Agente Principal de Policía.....	\$	60-00	
Id. del Cabo de gendarmes de Policía.....	„	35-00	
Id. de 3 gendarmes de Poli- cía á \$ 30 cada uno.....	„	90-00	
	\$	<u>185-00</u>	„ 2,220-00

POLICÍA DE HIGIENE.

Sueldo de 1 Agente Principal.	\$	60-00	„ 720-00
-------------------------------	----	-------	----------

**POLICÍA DE SEGURIDAD, SALUBRIDAD Y
ORNATO DE SAN JOSÉ.**

Sueldo del 1er. Comandante..	„	100-00	
Id. „ 2º id.	„	65-00	
Id. „ Secretario.....	\$	50-00	
Id. de 6 sargentos á \$ 40 cju	„	240-00	
Id. de 60 policías á \$ 30 ca-			

	<i>Al mes.</i>	<i>Al año.</i>
da uno.....	\$ 1,800-00	
	<hr/>	
	\$ 2,255-00	\$ 27,060-00

ALAJUELA.

Sueldo del Agente 1º Princi- pal de Policía.....	\$ 60-00	
Id. del Escribiente de la A- gencia de Policía.....	,, 25-00	
Id. del Agente de Policía de San Pedro.....	,, 20-00	
	<hr/>	
	\$ 105-00	,, 1,260-00

CARTAGO.

Sueldo de 1 Agente Principal de Policía.....	\$ 60-00	
Id. de 1 Escribiente de la A- gencia de Policía.....	,, 25-00	
	<hr/>	
	\$ 85-00	,, 1,020-00

HEREDIA.

Sueldo de 1 Agente Principal de Policía.....	\$ 60-00	
Id. de 1 Escribiente de la A- gencia de Policía.....	,, 25-00	
	<hr/>	
	\$ 85-00	\$ 1,020-00

COMARCA DE PUNTARENAS.

Sueldo de 1 Cabo de gendar- mes.....	\$ 30-00	
Id. de 8 Policías de la ciu-		

	<i>Al mes.</i>	<i>Al año.</i>
dad á \$ 25 cada uno..... \$	200-00	
Id. de 1 Agente de Policía de Golfo Dulce..... „	15-00	
Id. de 1 Médico del pue- blo..... „	150-00	
	<hr/>	
	\$ 395-00	\$ 4,740-00

GUANACASTE.

Sueldo de 1 Agente Principal de Policía de Liberia.... \$	30-00	
Id. de 1 Médico del pueblo. „	150-00	
	<hr/>	
	\$ 180-00	„ 2,160-00

COMARCA DE LIMÓN.

Sueldo de 1 Agente Principal de la ciudad..... \$	60-00	
Id. del Comandante de gen- darmes..... „	30-00	
Id. de 8 Policías á \$ 25 ca- da uno..... „	200-00	
Id. de 1 Policía del Faro.. „	25-00	
Id. „ 1 Agente de Policía de Jiménez..... „	45-00	
Id. de 2 Policías de Jiménez á \$ 30 cada uno..... „	60-00	
Id. de 1 Agente de Policía de Matina..... „	30-00	
Id. de 1 Agente de Policía de Parismina..... „	30-00	
Id. de 1 Médico del pueblo ; „	150-00	
	<hr/>	
	\$ 630-00	„ 7,560-00

Al mes.

Al año.

PRESIDIO DE SAN LUCAS.

Sueldo del Teniente-Gobernador.....	\$	70-00	
Id. del Secretario.....	„	35-00	
Id. „ Ecónomo.....	„	20-00	
Id. „ Proveedor.....	„	20-00	
Id. de 15 soldados de guarnición á 50 cs. diarios cada uno.....	„	228-12	
Para sostenimiento del presidio.....	„	400-00	
Id. conducción de reos....	„	25-00	
	\$	798-12	\$ 9,577-44

GASTOS DIVERSOS.

Para sostenimiento de la Casa de Reclusión.....	\$	25-00	
Id. sostenimiento del Hospicio de Sanidad.....	„	300-00	
Id. arreglo y aseo de las calles de la ciudad de San José.....	„	150-00	
Id. eventuales en todo este ramo.....	„	1,000-00	
	\$	1,475-00	\$ 17,700-00
<i>Suma</i>	\$		\$ 79,009-44

Cartera de Fomento.

INSPECCIÓN Y DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Sueldo del Director General ..	\$	200-00
Id. „ Auxiliar.....	„	100-00

	<i>Al mes.</i>	<i>Al año.</i>
Id. del Secretario..... \$	60-00	
Id. „ Dibujante..... „	60-00	
Id. „ Tenedor de Libros. „	20-00	
Id. „ Portero..... „	25-00	
Alquiler de local para la Dirección y para el almacén de útiles..... „	85-00	
	<hr/>	
	\$ 550-00	\$ 6,600-00

EDIFICIOS NACIONALES.

Reparación, conservación y mobiliario..... \$	2,500-00	„ 30,000-00
---	----------	-------------

CARRETERA NACIONAL AL PACÍFICO.

Sueldo del encargado de ella.. \$	75-00	
Id. „ ayudante..... „	45-00	
	<hr/>	
	\$ 120-00	„ 1,440-00

Sueldo de 4 cabos en 4 meses á \$ 50 cada uno.....	„	800-00
Id. de 6 guardas en 4 meses á \$ 30 cada uno.....	„	720-00
Conservación de la Carretera de Cartago á Puntarenas y de la Barranca á la frontera de Nicaragua.....	„	36,000-00

CARRETERA DE SAN JOSÉ Á CARRILLO.

Sueldo de 2 cabos á \$ 50 cada uno en 4 meses.....	„	400-00
Id. de 4 guardas á \$ 30 cada uno en 4 meses.....	„	480-00

	<i>Al mes.</i>	<i>Al año.</i>
Para reparaciones en la calle del cementerio	\$	1,100-00

GASTOS DIVERSOS.

Subvención á la luz eléctrica de esta capital.....	\$	200-00	
Conservación del Parque Central.....	,,	50-00	
	<hr/>	\$ 250-00	\$ 3,000-00

Para composición del camino de Sarapiquí del punto "La Paz" al interior....	\$	850-00
Id. composición del camino de Sarapiquí de "La Paz" al muelle.....	\$	1,200-00
Id. gastos de la Exposición Nacional.....	\$	2,000-00

INVÁLIDOS.

Pensión de León Carazo....	\$	18-00	
Id. ,, Nicolás Solís....	,,	11-48	
Id. ,, Guillermo Grant....	,,	16-00	
Id. ,, Prudencio Blanco....	,,	9-00	
Id. ,, Benito Calderón....	,,	26-18	
	<hr/>	\$ 80-66	\$ 967-92

TELÉGRAFO.

Para construcción de líneas telegráficas.....	\$	4,000-00
Id. conservación de líneas telegráficas.....	\$	400-00
Id. del encargado de coloca-		

	<i>Al mes.</i>	<i>Al año.</i>
ción y conservación de campanillas eléctricas. . . . \$	20-00	

\$	420-00	\$	5,040-00
----	--------	----	----------

ESTADÍSTICA.

Sueldo del Director. \$	150-00		
Id. „ Oficial Mayor. „	80-00		
Id. „ 4 Escribientes á \$ 40 cada uno. „	160-00		
Id. del encargado de coleccionar productos. „	80-00		
Id. del portero. „	20-00		
Aquiler de local. „	100-00		
	<hr/>		
\$	590-00	\$	7,080-00

VAPORES.

Sueldo de 2 marineros encargados del pailebot "Liberia", á \$ 30 cada uno. . . . \$	60-00
---	-------

VAPOR "GENERAL FERNÁNDEZ".

Sueldo de 1 guarda. „	30-00		
	<hr/>		
\$	90-00	\$	1,080-00
Para eventuales en todo el ramo de Fomento.		\$	20,000-00
	<hr/>		
<i>Suma</i>		\$	122,757-92

FERROCARRIL.

División Central.

En seis meses.

Al mes. En 6 meses.

Sueldo del Superintendente y

Al mes. En 6 meses.

maestro mecánico	\$	200-00	
Id. del Contador	„	75-00	
Id. „ Relojero.....	„	30-00	
Id. „ Telegrafista.....	„	27-00	
Por alumbrado de la plaza de la estación de San José..	„	36-33	
	\$	368-33	„ 2,209-98

SERVICIO DE ESTACIONES.

San José.

Sueldo de 1 Agente de fletes y materiales.....	\$	100-00	
Id. de 1 Agente de pasajes con recargo de escribiente „	„	75-00	
Id. de 1 Bodeguero	„	30-00	
	\$	205-00	„ 1,230-00

Cartago.

Sueldo del Agente de pasajes, fletes y Telegrafista.....	\$	80-00	
Id. de 1 bodeguero.....	„	27-00	
Id. de 1 guarda.....	„	27-00	
	\$	134-00	„ 804-00

Tres Ríos.

Sueldo del Agente de pasajes, fletes y Telegrafista.....	\$	50-00	„ 300-00
---	----	-------	----------

Heredía.

Sueldo de 1 Agente de pasajes y fletes.....	\$	60-00	
--	----	-------	--

Al mes. En 6 meses.

Id. de 1 bodeguero.....	\$	27-00		
		<hr/>	\$	87-00 \$
				522-00

Alajuela.

Sueldo de 1 agente de pasajes, fletes y telegrafista.....	\$	80-00		
Id. de 1 bodeguero.....	„	27-00		
Id. „ 1 guarda.....	„	27-00		
		<hr/>	\$	134-00 „
				804-00

Servicio de trenes.

Sueldo de 2 conductores á \$ 75 cada uno.....	\$	150-00		
Id. de 2 guardas á \$ 27 ca- da uno.....	„	54-00		
Id. de 6 guarda-frenos á \$ 35 cada uno.....	„	210-00		
Id. de 3 maquinistas á \$100 cada uno.....	„	300-00		
Id. de 3 fogoneros á \$ 50 cada uno.....	„	150-00		
Id. de 1 reparador de carros „		30-00		
Id. „ 1 limpiador.....	„	20-00		
		<hr/>	\$	914-00 „
				5,484-00

Taller de reparaciones.

Sueldo del primer mecánico hasta.....	„	100-00		
Id. del segundo mecánico hasta.....	„	100-00		
Id. del tercer mecánico has- ta.....	„	100-00		
Id. del mecánico de 2ª clase „		70-00		

Al mes. En 6 meses.

Id. de 3 aprendices: uno á \$ 30, otro á \$ 25 y otro á \$ 20.....	\$	75-00	
Id. de 1 hojalatero.....		52-00	
Id. de 1 fundidor hasta.....		80-00	
Id. „ 1 ayudante.....		39-00	
Id. „ 1 modelista.....		54-00	
Id. „ 1 primer herrero.....		80-00	
Id. „ 1 segundo.....		45-00	
Id. „ 2 herreros de 2 ^a clase á \$ 40 cada uno.....		80-00	
Id. de 2 majadores á \$ 27 cada uno.....		54-00	
Id. de 4 aprendices á \$ 15 cada uno.....		60-00	
Id. de 1 Policía encendedor de máquinas.....		40-00	
Id. de 3 limpiadores de máquinas á \$ 25 cada uno..		75-00	
Id. de 1 reparador de puentes.....		80-00	
	\$	1,184-00	\$ 7,104-00

Departamento de carpintería.

Sueldo de 1 maestro de carpintería.....	\$	58-50	
Id. de 10 carpinteros á \$ 40 cada uno.....		400-00	
Id. de 2 aprendices á \$ 25 cada uno.....		59-00	
	\$	508-50	\$ 3,051-00

Cuadrilla general de San José.

Sueldo de 1 mandador.....		30-00	
Id. „ 25 peones á \$ 19-50 cada uno.....		487-50	

	<i>Al mes.</i>	<i>En 6 meses.</i>
Id. de 2 albañiles á \$ 39 cada uno.....	\$ 78-00	
	<hr/>	
	\$ 595-50	\$ 3,573-00

Cuadrilla de las secciones.

Sueldo de 4 mandadores á \$ 32 cada uno.....	\$ 128-00	
Id. de 36 peones á \$ 19-50 ..	702-00	
Id. „ 2 guarda-puentes á \$ 27 cada uno.....	54-00	
Id. de 1 guarda ambulante.....	27-00	
Id. de 1 guarda del Telégrafo.....	27-00	
Id. de 1 guarda fijo en San José.....	27-00	
	<hr/>	
	\$ 965-00	,, 5,790-00

Varios.

Combustible.....	,, 3,250-00
Para pago de fajas de terreno expropiado.....	,, 1,700-00

FERRO CARRIL DEL PACÍFICO.

	<i>Al mes.</i>	<i>Al año.</i>
Sueldo del Superintendente... \$	200-00	
Id. „ escribiente	30-00	
	<hr/>	
	\$ 230-00	,, 2,760-00

Taller y servicio de Trenes.

Sueldo de un maestro mecánico.....	\$ 120-00
Id. de 1 maquinista	,, 60-00

	<i>Al mes.</i>	<i>En 6 meses.</i>
Id. de 1 id. (reca- go).....	\$ 30-00	
Id. de 2 limpiadores á \$ 30 cada uno.....	" 60-00	
Id. de 4 guarda-frenos á \$ 22-50 cada uno.....	" 90-00	
Id. de 1 ayudante de fletes y pasajes.....	" 50-00	
Id. de 1 conductor.....	" 60-00	
Id. de 1 bombero.....	" 30-00	
Id. de 2 carpinteros á \$ 45 cada uno.....	" 90-00	
Id. de 2 guardas á \$ 22-50 cada uno.....	" 45-00	
Id. de 2 ayudantes á \$ 30 cada uno.....	" 60-00	
Id. de 1 guarda-puente....	" 30-00	
	<hr/>	
	\$ 725-00	" 8,700-00

Vía.

Sueldo de 1 maestro de cami- nos.....	\$ 90-00	
Id. de 1 mandador.....	" 45-00	
Id. ,, 10 peones diarios [26 días] á 75 cs. cada uno ..	" 195-00	
	<hr/>	
	\$ 330-00	" 3,960-00
6,000 durmientes á 60 cs. ca- da uno.....	" 3,600-00	
1,500 cordadas de leña á \$ 2 cada una.....	" 3,000-00	

**Presupuesto extraordinario
para 4 meses de verano.**

Sueldo de 1 conductor (reca- go).....	" 120-00
--	----------

	<i>Al mes.</i>	<i>En 6 meses.</i>
Id. de 4 guarda-frenos á \$ 22-50 cada uno	,,	360-00
Id. 2 bodegueros á \$ 30 ca- da uno.	,,	240-00
Id. de 1 agente de pasajes y fletes.	,,	240-00
Id. de 1 guarda-vía	,,	100-00
Id. de 20 guardas en 104 días á 75 cs. cada uno . .	,,	1,560-00
		<hr/>
		\$ 183,219-90

PRESUPUESTO

de gastos en la Secretaría de Relaciones
Exteriores, calculados para el año eco-
nómico de 1886 á 1887.

SECRETARÍA.

	<i>Al mes.</i>	<i>Al año.</i>
Sueldo del Secretario. \$	500-00	
Id. ,, Subsecretario	200-00	
Id. ,, Oficial Mayor	100-00	
Id. de 1 Escribiente	70-00	
Id. ,, 2 id. á \$ 50 ,,	100-00	
Id. del Traductor Oficial.	75-00	
Id. ,, Portero.	35-00	
	<hr/>	
	\$ 1,080-00	\$ 12,960-00

LEGACIONES Y CONSULADOS.

Sueldo del Ministro en Fran- cia, España y la Gran Bretaña. \$	750-00
Id. del Secretario de esta	

	<i>Al mes.</i>	<i>Al año.</i>
Legación..... \$	150-00	
Id. del Cónsul en la Libertad..... „	100-00	
	<hr/>	
	\$ 1,000-00 „	12,000-00
Id. del Ministro en Wáshington en 4 meses á \$ 500..	„	2,000-00
Id. del Agregado á esta Legación en 4 meses á \$ 150	„	600-00
Id. del Cónsul General en Managua en 11 meses á \$ 200.....	„	2,200-00
Id. del Ministro en México [misión especial] en 4 meses á \$ 500 oro americano.....	„	2,000-00
Id. del Secretario de esta Legación, en 4 meses á \$ 300 oro americano.....	„	1,200-00
Gastos de viático de esta Legación (ida y vuelta) en oro americano.....	„	2,000-00
Para gastos de representación que haga esta misión, en oro americano.....	„	2,000-00
Cambio de moneda sobre las anteriores partidas de la Legación en México.....	„	3,600-00

GASTOS DIVERSOS.

Inscripción á periódicos extranjeros.....	„	600-00
Muebles para el salón de esta Secretaría.....	„	2,500-00
Libros para la Biblioteca de esta Secretaría.....	„	1,000-00

	<i>Al mes.</i>	<i>Al año.</i>
Eventuales.....	\$ 9,000-00	
		<hr/>
<i>Suma.....</i>	\$ 53,660-00	
		<hr/>

PRESUPUESTO

de los gastos en la Cartera de Justicia,
calculados para el año económico de
1886 á 1887.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

	<i>Al mes.</i>	<i>Al año.</i>
Sueldo del Presidente de la Corte.....	\$ 210-00	
Id. del Presidente de la 1 ^a Sala.....	200-00	
Id. del Presidente de la 2 ^a Sala.....	200-00	
Id. de 5 Magistrados de Sala á \$ 180 cada uno.....	900-00	
Id. de 1 Magistrado Fiscal.....	180-00	
Id. del Secretario de la Corte.....	120-00	
Id. del Secretario de la 2 ^a Sala.....	70-00	
Id. del escribiente Prosecretario.....	50-00	
Id. de 1 escribiente.....	45-00	
Id. de 3 escribientes á \$ 40 cada uno.....	120-00	
Id. de 1 notificador.....	35-00	
Id. de 1 portero.....	20-00	
	<hr/>	
	\$ 2,150-00	,, 25,800-00
	<hr/>	

Al mes.

Al año.

JUZGADO 1º CIVIL.

Sueldo del Juez.....	\$	125-00	
Id. „ Secretario.....	„	60-00	
Id. de 2 escribientes á \$			
40 cada uno.....	„	80-00	
Id. del notificador	„	35-00	
Id. del portero escribiente „		30-00	
	\$	330-00	„ 3,960-00

JUZGADO 2º CIVIL.

Sueldo del Juez.....	„	125-00
Id. del Secretario ..	„	60-00
Id. de 2 escribientes á \$40		
cada uno.....	„	80-00
Id. del notificador.....	„	35-00
Id. del portero escribiente „		30-00
	\$	330-00

JUZGADO DEL CRIMEN.

Sueldo del Juez.....	\$	125-00	
Id. del Secretario ..	„	60-00	
Id. de 2 escribientes á \$40			
cada uno.....	„	80-00	
Id. del notificador	„	35-00	
Id. de un escribiente	„	30-00	
Id. del portero.....	„	15-00	
Alquiler de local.....	„	40-00	
	\$	385-00	\$ 4,620-00

JUZGADO DE ALAJUELA.

Sueldo del Juez.....	\$	150-00
----------------------	----	--------

	<i>Al mes.</i>	<i>Al año.</i>
Id. del Secretario.	\$ 60-00	
Id. de 2 escribientes á \$ 40 cada uno.	80-00	
Id. del notificador.	35-00	
Id. „ portero.	15-00	
Alquiler de local.	50-00	
	<hr/>	
	\$ 390-00	\$ 4,680-00

JUZGADO DE CARTAGO.

Sueldo del Juez.	\$ 150-00	
Id. „ Secretario.	60-00	
Id. „ escribiente.	40-00	
Id. „ notificador.	35-00	
Id. „ escribiente portero. „	30-00	
Alquiler de local.	30-00	
	<hr/>	
	\$ 345-00	\$ 4,140-00

JUZGADO DE HEREDIA.

Sueldo del Juez.	\$ 150-00	
Id. „ Secretario.	60-00	
Id. „ escribiente.	40-00	
Id. „ notificador.	35-00	
Id. „ escribiente.	30-00	
Id. de 1 portero.	15-00	
Alquiler de local.	25-00	
	<hr/>	
	\$ 355-00	\$ 4,260-00

JUZGADO DE GUANACASTE.

Sueldo del Juez.	\$ 100-00	
Id. „ Secretario.	50-00	
Id. „ escribiente.	40-00	
Id. „ portero notificador. „	35-00	
Alquiler de local.	6-00	

Al mes. Al año.

Sueldo del Alcalde de Liberia \$	25-00	
Id. " " de Bagaces. "	25-00	
Id. " " Santa Cruz "	25-00	
Id. " " Las Cañas "	25-00	
Id. " " Nicoya. "	25-00	
	<hr/>	
	\$ 356-00	\$ 4,272-00
	<hr/>	

JUZGADO DE PUNTARENAS.

Sueldo del Juez.....	\$ 100-00	
Id. " Secretario.....	50-00	
Id. " escribiente.....	40-00	
Id. " notificador portero. "	35-00	
Id. " Alcalde de Puntare-		
nas.....	50-00	
Id. del Alcalde de Esparta "	15-00	
Alquiler de local para el Juz-		
gado.....	17-00	
	<hr/>	
	\$ 307-00	\$ 3,684-00
	<hr/>	

ALCALDÍA DE LIMÓN:

Sueldo del Alcalde.....	\$ 50-00	\$ 600-00
	<hr/>	

GASTOS DIVERSOS.

Codificación.....	\$ 600-00	\$ 7,200-00
	<hr/>	
Eventuales.....		\$ 8,000-00
		<hr/>
Suma.....	\$	75.176-00
		<hr/>

PRESUPUESTO

de los gastos de Culto y Beneficencia calculados para el año económico de 1886 á 1887.

Cartera de Culto.

	<i>Al mes.</i>	<i>Al año.</i>
Rentas del Vicario General, del Venerable Cabildo Eclesiástico, del Colegio Seminario y Catedral....	\$ 950-00	
Subvención al Cura de Puntarenas.....	,, 50-00	
Subvención al Cura de Las Cañas.....	,, 50-00	
Subvención al Cura de Bagaces.....	,, 30-00	
Subvención al Cura de Orosi y Tucurrique.....	,, 35-00	
Subvención al Cura de Boruca y Térraba.....	,, 35-00	
Subvención al Cura de Curridabat.....	,, 15-00	
Subvención al Cura de Turrialba y Naranjo.....	,, 20-00	
	<hr/>	
	\$ 1,185-00	\$ 14,220-00
Eventuales de esta Cartera....		,, 1,000-00
		<hr/>
Suma.....		\$ 15,220-00
		<hr/>

Cartera de Beneficencia.

	<i>Al mes.</i>	<i>Al año.</i>
Médico del Hospicio de Leprosos.....	\$ 30-00	
Gastos en el Hospital de Carrillo, hasta.....	,, 60-00	
Hospital de Puntarenas.....	,, 80-00	
Subvención al Hospital de Alajuela.....	,, 50-00	
Subvención mensual al Hospital de San Juan de Dios, para la construcción de un hospital de locos, hasta completar la suma de \$ 4,200-00 que aun le faltan por recibir de los \$ 5,000-00 que le debe pagar el Gobierno en virtud de la ley de 10 de julio de 1886.....	,, 200-00	
	<hr/>	
	\$ 420-00	\$ 5,040-00
Eventuales de este ramo....		\$ 1,800-00
		<hr/>
Suma....		\$ 6,840-00
		<hr/>

PRESUPUESTO

de las Carteras de Guerra y Marina para
el período de 1º de agosto de 1886 á 31
de marzo de 1887.

Secretaría.

	<i>Al mes.</i>	<i>En 8 meses.</i>	<i>En 1 año.</i>
Sueldo del Secretario de Estado. . . . \$	500-00		
Id. del Subsecretario. „	200-00		
Id. del Oficial Mayor. „	100-00		
Id. de 1 escribiente „	50-00		
Id. del portero. . . „	30-00		
	<hr/>		
	\$ 880-00	\$ 7,040-00	\$ 10,560-00

COMANDANDIA EN JEFE DEL EJÉRCITO.

Sueldo del General en Jefe. . . . \$	270-00
Id. de 1 General de División Edecán „	191-00
Id. de 3 Tenientes Coronales Edecanes á \$	
76 cada uno „	228-00
Id. de 1 Teniente Coronel Secretario „	76-00
Id. de 1 Capitán, ayudante . . „	57-00
Id. de 1 Tenien-	

	<i>Al mes.</i>	<i>En 8 meses.</i>	<i>En 1 año.</i>
te ayudante \$	45-00		
Id. de 1 portero „	30-44		
Forraje y bagaje.. „	135-00		
	<hr/>		
	\$ 1,032-00	\$ 8,256-00	\$ 12,384-00
	<hr/>		

Plaza de San José.

Sueldo de 1 General de División Inspector General de Milicias..... \$	191-00
Sueldo de 1 General de Brigada Comandante..... „	153-00
Sueldo de 1 Coronel Capellán General..... „	90-00
Sueldo de 1 Coronel Cirujano Mayor „	120-00
Sueldo de 1 Instructor de artillería „	90-00
Sueldo de 1 Teniente Coronel Alcaide de cárcel „	76-00
Sueldo de 1 Sargento Mayor, Secretario..... „	65-00
Sueldo de 1 Tenedor de Libros de los almacenes de guerra..... „	50-00
Sueldo de 1 encargado del alumbrado de los cuarteles..... „	40-00
Medicinas para los	

	<i>Al mes.</i>	<i>En 8 meses.</i>	<i>En 1 año.</i>
cuarteles de esta plaza, según contrato..... \$	60-00		
Alquiler de casa para la escuela de la banda..... ,,	12-00		
	<hr/>		
	\$ 947-00	\$ 7,576-00	\$ 11,364-00
	<hr/>		

Cuartel Principal.

Sueldo de 1 Coronel, Comandante.. \$	95-00		
Sueldo de 1 Coronel Director General de bandas.. ,,	150-00		
Sueldo de 1 Coronel, maestro de bandas..... ,,	100-00		
Sueldo de 1 Teniente Coronel..... ,,	76-00		
Sueldo de 3 Sargentos Mayores á \$ 65 cada uno ,,	195-00		
Sueldo de 2 Capitanes á \$ 57 c/u ,,	114-00		
Sueldo de 4 Tenientes á \$ 45 c/u ,,	180-00		
Sueldo de 2 Subtenientes á \$ 40 cada uno ,,	80-00		
Sueldo de 11 Sargentos á \$ 30 cada uno ,,	330-00		
Sueldo de 10 cabos á 75 centavos diarios cada uno.		\$ 1,822-50	\$ 2,737-50
Sueldo de 71 solda-			

	<i>Al mes.</i>	<i>En 8 meses.</i>	<i>En 1 año.</i>
dos á 50 centavos diarios cada uno		\$ 8,626-50	\$ 12,957-50
Sueldo de 2 músicos de 1. ^a clase á \$ 57 cada uno „	114-00		
Sueldo de 8 músicos de 1. ^a clase á \$ 45 cada uno „	360-00		
Sueldo de 6 músicos de 2. ^a clase á \$ 40 cada uno „	240-00		
Sueldo de 10 músic- cos de 3. ^a clase á \$ 35 cada uno. „	350-00		
Sueldo de 5 músicos de 4. ^a clase á \$ 30 cada uno „	150-00		
Sueldo de 7 músicos de 5. ^a clase á \$ 25 cada uno „	175-00		
Sueldo de 5 cornetas á \$ 20 cada uno „	100-00		
Alumbrado y otros gastos. „	80-00		
	<hr/>	\$ 2,889-00	\$ 23,112-00 \$ 34,668-00

Cuartel de Artillería.

Sueldo de 1 Tenien- te Coronel, Co- mandante. \$	76-00
Sueldo de 1 Tenien- te Coronel. „	76-00
Sueldo de 3 Sargen- tos Mayores á \$ 65 cada uno „	195-00
Sueldo de 4 Capita-	

	<i>Al mes.</i>	<i>En 8 meses.</i>	<i>En 1 año.</i>
nes á \$ 57 cu. \$	228-00		
Sueldo de 1 Capitán á \$ 45.....,,	45-00		
Sueldo de 2 Tenientes á \$ 45 cu...,,	90-00		
Sueldo de 1 Teniente á \$ 40,,	40-00		
Sueldo de 7 Subtenientes á \$ 40 cada uno,,	280-00		
Sueldo de 11 Sargentos á \$ 30 cada uno.....,,	330-00		
Sueldo de 15 cabos á 75 centavos diarios cada uno		\$ 2,733-75	\$ 4,106-25
Sueldo de 66 soldados á 50 cts. diarios cada uno		\$ 8,019-00	\$ 12,045-00
Sueldo de 7 tambores á \$ 20 cu...,,	140-00		
Sueldo de 9 aprendices de banda á \$ 10 cada uno,,	90-00		
Alumbrado y otros gastos.....,,	75-00		
	<hr/>		
	\$ 1,665-00	\$ 13,320-00	\$ 19,980-00
	<hr/>		

Plaza de Cartago.

Sueldo de 1 General de Brigada, Comandante \$	153-00
Sueldo de 1 Coronel,,	95-00
Id. de 1 Cape-	

	<i>Al mes.</i>	<i>En 8 meses.</i>	<i>En 1 año.</i>
llán..... \$	17-00		
Id. 1 Teniente			
Coronel.....,,	76-00		
Sueldo de 2 Sargen- tos Mayores á \$			
65 cada uno....,,	130-00		
Sueldo de 1 Tenien- te.....,,	45-00		
Sueldo de 2 Subte- nientes á \$ 40			
cada uno.....,,	80-00		
Sueldo de 1 maestro de bandas.....,,	65-00		
Sueldo de 1 Tambor Mayor.....,,	45-00		
Id. de 6 músicos de 2ª clase á \$			
40 cada uno....,,	240-00		
Sueldo de 3 músicos de 3ª clase á \$			
35 cada uno....,,	105-00		
Sueldo de 5 músicos de 4ª clase á \$			
30 cada uno...,,	150-00		
Sueldo de 9 músicos de 5ª clase á \$			
25 cada uno....,,	225-00		
Sueldo de 1 corneta de órdenes....,,	20-00		
Sueldo de 2 apren- dices á 10 cu. ,,	20-00		
Sueldo de 2 Sargen- tos á \$ 30 cu.,,	60-00		
Sueldo de 6 cabos á 75 cts. diarios			
cada uno.....		\$ 1,093-50	\$ 1,642-50
Sueldo de 32 solda- dos á 50 cts.			

Al mes. En 8 meses. En 1 año.

diarios cada uno	\$	3,888-00	\$	5,840-00
Alumbrado y otros gastos.....,,		30-00		
		<hr/>		
	\$	1,556-00	,,	12,448-00
		<hr/>	,,	18,672-00

Plaza de Heredia.

Sueldo de 1 General de División, Comandante..... \$	191-00		
Sueldo de 1 Coronel ,,	95-00		
Id. ,, 2 Tenientes Coroneles á \$ 76 cada uno..... ,,	152-00		
Sueldo de 3 Sargentos Mayores á \$ 65 cada uno.... ,,	195-00		
Sueldo de 1 Capitán ,,	57-00		
Id. ,, 3 Tenientes á \$ 45 cju. ,,	135-00		
Sueldo de 1 Capellán ,,	13-00		
Id. ,, 3 Sargentos á \$ 30 cju... ,,	90-00		
Sueldo de 2 cabos á 75 cts. diarios cada uno.....		,,	364-50
Sueldo de 26 soldados á 50 cts. diarios cada uno		,,	3,159-00
Sueldo de 1 músico de 1ª clase.... ,,	45-00		
Sueldo de 6 músicos de 2ª clase á \$ 40 cada uno..... ,,	240-00		
Sueldo de 7 músicos de 3ª clase á \$ 35			

Al mes. En 8 meses. En 1 año.

cada uno..... \$	245-00		
Sueldo de 3 músicos de 4 ^a clase á \$			
30 cada uno..... „	90-00		
Sueldo de 4 músicos de 5 ^a clase á \$			
25 cada uno..... „	100-00		
Sueldo de 10 músicos aprendices á			
\$10 cada uno... „	100-00		
Alumbrado y otros gastos..... „	30-00		
Medicinas para la guarnición, según contrato... „	15-00		
	<hr/>		
	\$ 1,793-00	„ 14,344-00	„ 21,516-00

Plaza de Alajuela.

Sueldo de 1 General de División, Coman- dante..... \$	191-00
Sueldo de 1 General de Brigada.... „	153-00
Sueldo de 2 Coroneles á \$ 95 cada uno „	190-00
Sueldo de 1 Coronel con sueldo de Sar- gento Mayor... „	65-00
Sueldo de 1 Teniente Coronel, Capellán „	17-00
Sueldo de 5 Sargen- tos Mayores á	
\$ 65 cada uno „	325-00
Sueldo de 1 Sargen- to Mayor con	

	<i>Al mes.</i>	<i>En 8 meses.</i>	<i>En 1 año.</i>
sueldo de Capitán \$	57-00		
Sueldo de 2 Capitanes á \$ 57 cju. ,,	114-00		
Sueldo de 1 Capitán con sueldo de Teniente ,,	45-00		
Sueldo de 5 Tenientes á \$ 45 cju. ,,	225-00		
Sueldo de 3 Subtenientes á \$ 40 cada uno ,,	120-00		
Sueldo de 2 músicos de 1 ^a clase á \$ 45 cada uno ,,	90-00		
Sueldo de 4 músicos de 2 ^a clase á \$ 40 cada uno . . . ,,	160-00		
Sueldo de 12 músicos de 3 ^a clase á \$ 35 cada uno . . . ,,	420-00		
Sueldo de 7 músicos de 4 ^a clase á \$ 30 cada uno ,,	210-00		
Sueldo de 5 músicos de 5 ^a clase á \$ 25 cada uno . . . ,,	125-00		
Sueldo de 8 aprendices á \$ 10 cju. ,,	80-00		
Sueldo de 6 Sargentos á \$ 30 cju. ,,	180-00		
Sueldo de 8 cabos á 75 cts. diarios cada uno	\$	1,458-00	\$ 2,190-00
Sueldo de 50 soldados á 50 cts. diarios cada uno	,,	6,075-00	,, 9,125-00
Para alumbrado del cuartel. ,,	50-00		
Alquiler de 1 local pa-			

Al mes. En 8 meses. En 1 año.

ra la Coman-			
dancia de San Ra-			
món.....	\$	5-00	
Comisiones militares „		20-00	
	\$	<u>2,842-00</u>	\$ 22,736-00 \$ 34,104-00

Plaza de Guanacasté.

Sueldo de 1 General de División, Ins- pector de milicias \$	191-00		
Sueldo de 1 Tenien- te Coronel. . . . „	76-00		
Sueldo de 1 Sargento Mayor con sueldo de Capitán. . . . „	57-00		
Sueldo de 2 Tenien- tes á \$ 45 cju. „	90-00		
Sueldo de 2 Tenien- tes á \$ 40 cju. „	80-00		
Sueldo de 1 Capellán „	12-00		
Id. „ 2 Sargen- tos á \$ 30 cju. „	60-00		
Sueldo de 2 cabos á 75 cts. diarios cada uno.		\$	364-50 \$ 547-50
Sueldo de 12 solda- dos á 50 centavos diarios cada uno		„	1,458-00 „ 2,190-00
Sueldo de 1 corneta „	15-00		
Id. „ 1 tambor „	15-00		
Alumbrado y gastos „	20-00		
	\$	<u>616-00</u>	\$ 4,928-00 \$ 7,392-00

Al mes. En 8 meses. En 1 año.

Plaza de Puntarenas.

Sueldo de 1 Teniente Coronel, Comandante.....	\$ 76-00	\$ 608-00	\$ 912-00
<hr/>			
Sueldo de 2 soldados á 50 cts. diarios cada uno en 243 días.....		243-00	365-00
<hr/>			

Colonia de Talamanca.

Sueldo de 1 Sargento Mayor, Comandante.....	\$ 65-00		
Sueldo de 1 Sargento primero.....	30-00		
Sueldo de 10 soldados á \$ 25 cada uno.....	250-00		
<hr/>			
	\$ 345-00	\$ 2,760-00	\$ 4,140-00
<hr/>			

Varios.

Sueldo del encargado de escribir la historia de la guerra de 1856 y 1857, en 5 meses, á \$ 150	\$ 750-00	\$ 750-00
Sueldo de 1 escribiente en 5 meses, á \$ 30....	150-00	150-00
Sueldo de 1 escribiente de la comisión redactora		

	<i>Al mes.</i>	<i>En 8 meses.</i>	<i>En 1 año.</i>
del Código Militar á \$ 50.	\$ 400-00 ,,		600-00
Almacenes de guerra	,, 1,020-00 ,,		1,020-00
Uniformes para la banda.	,, 3,800-00 ,,		3,800-00
Uniformes para la tropa.	,, 6,000-00 ,,		6,000-00
Kepis para la tropa	,, 1,000-00 ,,		1,000-00
Colegio Militar.	,, 22,707-00 ,,		22,707-00
Fábrica de cápsulas, para compra de útiles.	,, 300-00 ,,		300-00
Recompensa asignada por el Congreso á Nicolás Aguilar y Murillo.	,, 500-00 ,,		500-00
Eventuales	,, 11,429-63 ,,		20,000-00
Suma	\$ 204,489-88	\$ 291,557-75	

Cartera de Marina.

PUERTO DE PUNTARENAS

	<i>Al mes.</i>	<i>En 8 meses.</i>	<i>En 1 año.</i>
Sueldo del Capitán del puerto. . . . \$	100-00		
Sueldo del escribiente ayudante . . . ,,	57-00		
Sueldo del patrón de botes. ,,	30-00		
Sueldo de 4 marineros á \$ 23-50 cada uno ,,	94-00		
Gastos de oficina. . . . ,,	3-00		
	<hr/>		
	\$ 284-00	\$ 2,272-00	\$ 3,408-00

Al mes. En 8 meses. En 1 año.

PUERTO DE LIMÓN.

Sueldo de 5 marineros de la Capitanía á \$ 8 cada uno . . . \$	40-00 \$	320-00 ,,	480-00
--	----------	-----------	--------

DIVERSOS.

Sabvención á la Com- pañía de vapores de las Malas del Pacífico	„	8,000-00 ,,	12,000-00
Eventuales	„	4,212-60 ,,	5,000-00
Suma	\$	14,804-60 \$	20,888-00

PRESUPUESTO

general de gastos de Instrucción Públi-
ca, calculado para el año económico de
1886 á 1887,

Secretaría.

Sueldos.

		<i>Al mes.</i>	<i>Al año.</i>
Sueldo de 1 Oficial mayor	\$	100-00	
Id. „ 1 Escribiente	„	40-00	
Id. „ 1 id.	„	30-00	
	\$	170-00 \$	2,040-00